



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LAUDOS  
ARBITRALES**

**SOFÍA DANIELA VÁZQUEZ GONZÁLEZ**

**DIRECTOR: JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO**

**QUITO, 2023**

## **DEDICATORIA**

A Claudia González Viveros, mi mamá.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, Claudia González y Enrique Vázquez por ser mi soporte, por su confianza y  
por ser las personas de las que más orgullo siento.

A Enrique, Miguel Ángel y Gabriel, mis hermanos, mi razón para mejorar diariamente.

A toda mi familia, en especial a mis abuelitos, María Eulalia, Honorato y Olga, por su amor  
incondicional, cuidados y paciencia.

A mis amigas, Mishel y Oreana, por ser mis confidentes y por todo lo que hemos aprendidos  
juntas.

A Juan Francisco Guerrero del Pozo, el director de esta disertación, por ayudarme a  
profundizar en un área del derecho nueva para mí, compartir sus conocimientos, y ser un  
excelente profesor.

A Diego Jiménez, Danilo Román y Emily Moya, personas que se cruzaron por mi camino en  
el ámbito profesional y se convirtieron en mis amigos, mentores y en un gran apoyo en la  
realización de la presente disertación.

A Sally, mi pequeña gatita, por llegar a mi vida en el momento preciso y acompañarme todas  
las noches mientras realizaba este trabajo.

Las palabras siempre quedarán cortas para expresar el agradecimiento que tengo a todas las  
personas que formaron parte de esta etapa de mi vida, cada una de ellas ha sido importante y  
ha tenido un gran impacto en mi formación personal y profesional.

## RESUMEN

El presente trabajo estudia a la ausencia de motivación como causal de nulidad de laudos arbitrales, tomando en cuenta que el incumplimiento a la garantía de la motivación en laudos no se encuentra enumerada en las causales taxativas de nulidad previstas en la ley y en algunos casos ha sido conocida y resuelta por la Corte Constitucional.

En el primer capítulo se identifica al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos sujeto a impugnación por medio de acciones autónomas, como lo es la acción de nulidad, que se interpone solo ante las causales previstas en el artículo anteriormente señalado, y es resuelta por la Corte Provincial.

En el segundo capítulo se señala a la motivación como garantía del derecho al debido proceso y defensa, el cual debe ser evaluado de conformidad al último criterio de la Corte Constitucional, en el que se establece que los jueces deben verificar que exista una motivación suficiente y no deben extralimitar su análisis.

Finalmente, en el tercer capítulo se analiza a la Acción Extraordinaria de Protección frente a laudos arbitrales, los cuales se consideran resoluciones con fuerza de sentencia, y se determina que la falta de motivación de laudos sí debería considerarse una causal de nulidad y debe ser resuelta por la Corte Provincial.

**Palabras Clave:** Medios alternativos de solución de conflictos, Arbitraje, Laudo arbitral, Nulidad, Corte Constitucional, Corte Provincial.

## **ABSTRACT**

This paper studies the absence of motivation as a cause of nullity of arbitral awards, taking into account that the breach of the guarantee of motivation in awards is not listed in the grounds for nullity provided by law and in some cases has been known and resolved by the Constitutional Court.

The first chapter identifies arbitration as an alternative means of dispute resolution subject to challenge by means of autonomous actions, such as the action for annulment, which is filed only on the grounds set forth in the aforementioned article, and is resolved by the Provincial Court.

In the second chapter, the motivation is pointed out as a guarantee of the right to due process and defense, which must be evaluated in accordance with the latest criteria of the Constitutional Court, in which it is established that judges must verify that there is sufficient motivation and must not exceed their analysis.

Finally, the third chapter analyzes the Extraordinary Action of Protection against arbitral awards, which are considered resolutions with the force of a judgment, and determines that the lack of motivation of awards should be considered a ground for nullity and must be resolved by the Provincial Court.

**Keywords:** Alternative Dispute Resolution, Arbitration, Arbitral Award, Nullity, Constitutional Court, Provincial Court.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	9
<b>CAPÍTULO 1.- ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES. ....</b>	<b>11</b>
1.1. El arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos.....	11
1.2. Nociones generales sobre el arbitraje en Ecuador .....	14
1.2.1. Clases de arbitraje .....	18
1.2.2. El arbitraje y la Constitución.....	19
1.2.2. El arbitraje y la justicia ordinaria .....	20
1.3. Principios del arbitraje.....	21
1.4. El laudo arbitral .....	25
1.5. Los laudos arbitrales y los recursos .....	27
1.5.1. Los recursos .....	28
1.5.2. La acción autónoma de impugnación.....	31
1.6. La acción de nulidad de laudos arbitrales.....	32
1.7. Causales de nulidad de laudos arbitrales .....	37
1.8. La taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral.....	41
<b>CAPÍTULO 2.- LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN .....</b>	<b>46</b>
2.1. Derecho al debido proceso.....	47

2.2. Derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso .....	49
2.3. Garantía de la motivación .....	51
2.4. Motivación en las resoluciones del poder público.....	54
2.4.1. Test de motivación .....	56
2.4.2. Criterio actual de la Corte Constitucional .....	59
2.4.3. Consecuencias de la falta de motivación.....	63

### **CAPÍTULO 3.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LAUDOS**

<b>ARBITRALES .....</b>	<b>65</b>
3.1. Garantías jurisdiccionales constitucionales .....	65
3.2. La Acción Extraordinaria de Protección.....	71
3.3. Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección .....	75
3.4. Acción Extraordinaria de Protección en Laudos Arbitrales .....	78
3.4.1. Pertinencia de la Acción Extraordinaria de Protección en laudos arbitrales.....	82
3.4.2. Evolución del criterio de la Corte Constitucional acerca de la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección en contra de laudos arbitrales .....	84
3.4.3. La acción de nulidad como requisito para la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección en laudos arbitrales.....	86
3.5. Aplicación directa de la Constitución en la falta de motivación de laudos arbitrales. ....	90

3.6. La falta de motivación como causal de nulidad de los laudos arbitrales .....	94
<b>CONCLUSIONES: .....</b>	<b>96</b>
<b>RECOMENDACIONES: .....</b>	<b>98</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>107</b>

## INTRODUCCIÓN

En el año 2015, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 302-15-SEP-CC17, en la que indicó que las causales de nulidad de laudos arbitrales, previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación no eran taxativas, y que por este motivo las cortes provinciales también podían resolver la nulidad por asuntos no enumerados como causales de nulidad, como lo es la falta de motivación.

Esto trajo complicaciones, puesto que, al ser tan abierta la disposición de la Corte Constitucional, se interpusieron acciones de nulidad por un sinnúmero de causales, congestionando a las Cortes Provinciales y desnaturalizando el fin principal que tiene el Arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos.

En el año 2019, la Corte Constitucional del Ecuador se alejó del precedente generado y emitió las sentencias 31-14-EP y 323-13-EP, en las que señaló que las causales enumeradas del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son taxativas y son las únicas que pueden ser resueltas por la Corte Provincial; por lo que, otras cuestiones que impliquen violación de derechos constitucionales, como lo es la falta de motivación en laudos arbitrales, deben ser resueltas directamente por la Corte Constitucional, mediante una Acción Extraordinaria de Protección.

En las sentencias mencionadas, la Corte Constitucional se limita a determinar si las causales de nulidad enumeradas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación son taxativas o no; sin embargo, no analiza a profundidad si la falta de motivación de los laudos también puede ser considerada como una causal de nulidad, tomando en cuenta que el

artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone expresamente que la falta de motivación en actos, resoluciones o fallos de poderes públicos provocará la nulidad de dichos actos.

La presente investigación tiene como finalidad aportar al debate de si la falta de motivación de laudos arbitrales debe ser considerada como una causal de nulidad del laudo y ser resuelta por la Corte Provincial, o debe ser resuelta por la Corte Constitucional, al no ser una causal de nulidad enumerada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que actualmente es considerado como taxativo.

Para el efecto, el trabajo se dividirá en tres capítulos, en el primero se identificará al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, por medio del cual se emite un laudo que puede ser impugnado por medio de la acción de nulidad, en el caso de que este incurra en alguna de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En el segundo capítulo se analizará a la motivación como una garantía del derecho al debido proceso y a la defensa, en el que se destacará su importancia y los precedentes que ha emitido la Corte Constitucional para considerar a una decisión de poder público como motivada.

Finalmente, en el tercer capítulo se determinarán las garantías jurisdiccionales constitucionales en Ecuador, haciendo especial énfasis en la Acción Extraordinaria de Protección y su aplicabilidad en laudos arbitrales, y se analizará el principio de aplicación directa de la Constitución, tomando en cuenta que esta es la norma de mayor jerarquía.

## **CAPÍTULO 1.- ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES.**

### **1.1. El arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos**

Los humanos, históricamente se han caracterizado por mantener conflictos personales y sociales, por lo que desde el inicio de las relaciones interpersonales existe la necesidad de solucionar las diferencias que se produzcan; es así que, desde la horda, el clan, la tribu, la confederación de tribus, la nación y los Estados, se presenta el interés de solventar los intereses contrapuestos que llevan a una eventual contradicción y en consecuencia a un conflicto.

Se debe comprender, en palabras de Wray (1994), que el conflicto de intereses es una actividad normal en toda relación humana, grupo u organización y, por sí mismo, no es nocivo; sin embargo, la incapacidad de controlarlo y la ausencia de medios adecuados para canalizarlo sí lo son, por lo que la falta de mecanismos de control puede desembocar en expresiones de violencia.

En ocasiones, cuando no existen formas adecuadas para solucionar conflictos, se impone la ley del más fuerte, en donde la parte con mayor jerarquía, poder o fuerza física impone su voluntad frente a la más débil; y, a pesar de que se genera la idea de una terminación de la controversia, no se podría decir que el conflicto fue controlado. Únicamente se puede hablar del control de un conflicto, cuando este se supera mediante la aplicación de determinados procedimientos racionales, tal y como lo son, los mecanismos formales y judiciales de solución de conflictos (Wray, 1994).

Es así que, una de las funciones asignadas al Estado versa sobre la potestad de administrar justicia, es decir la facultad de resolver conflictos de manera ordenada y racional. (Wray, 1994).

En este sentido, el legislador constituyente ecuatoriano, estableció en el Título IV, Capítulo IV de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que la Función Judicial es la encargada de ejercer la potestad de administrar justicia, por medio de los órganos que la componen.

Esta potestad se expresa por medio del sistema procesal, dispuesto en el artículo 169 del cuerpo normativo mencionado, en el que interviene un tercero imparcial, llamado juez, a quien las partes ponen a su consideración el conflicto, y resuelve por medio de criterios establecidos previamente en la norma.

Sin perjuicio de lo mencionado, del desarrollo infra constitucional que regula el desenvolvimiento del sistema procesal, en específico en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Constitución (2008) en el artículo 190, adicionalmente, reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos, como una forma de resolver las controversias.

Una de las razones por las que se establecieron los medios alternativos de solución de conflictos, fue la necesidad de aligerar la carga procesal que existe en la jurisdicción ordinaria, así como establecer pautas eficaces y céleres para resolver las diferencias, en donde el objeto de la desavenencia es materia transigible.

En este sentido, Ledesma (2005) indica que un conflicto puede ser solucionado por medio de dos vías: la primera es la justicia estatal, por medio del sistema procesal, en la que el desacuerdo queda en manos de un juez o tribunal, que representa al Estado; y, la segunda, es la justicia privada, es decir, los medios alternativos de solución de conflictos, entre los que se encuentran: la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La negociación es un proceso voluntario y generalmente informal, en el que las partes obtienen un acuerdo mutuo, enriqueciéndose y logrando un alto nivel de satisfacción (Salcedo, 2001).

Por su parte, la conciliación puede ser entendida de dos formas: la primera, de manera extrajudicial, que consiste en cualquier convenio a la que lleguen las partes y ponga fin al conflicto; y, la segunda, es judicial, regulada por la ley como un momento procesal voluntario, en el que el juez puede intervenir para que exista un acuerdo que satisfaga a las partes (Salcedo, 2001).

La mediación es un método de autocomposición, reglado por un procedimiento en el que un tercero neutral, llamado mediador, guía a las partes a identificar sus intereses, los puntos comunes en la controversia, y fórmulas de arreglo que conduzcan a la solución del conflicto (Roca, 1992).

Por último, se encuentra el arbitraje, que es un procedimiento de heterocomposición mediante el que, las partes del conflicto se someten voluntariamente para que un tercero imparcial llamado árbitro o tribunal, resuelva una disputa o controversia, que versa sobre una materia susceptible de ser resuelta por este medio (Salcedo, 2001).

El arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos, ha ido ganando más importancia en la actualidad. Un ejemplo de esto, son las empresas u organizaciones, las cuales enfrentan diversos tipos de conflictos, que llegan a tener un impacto negativo en su funcionamiento, por tanto, resulta esencial contar con un mecanismo adecuado para la solución de altercados, que sea eficiente y rápido.

En este sentido, es importante destacar que el arbitraje es un mecanismo flexible y adaptable a las necesidades específicas de las partes involucradas en el conflicto, puesto que, en el arbitraje, las partes tienen la libertad de determinar varias cosas en relación al procedimiento, como si este va a ser en equidad o en derecho, y la elección de árbitros.

## **1.2. Nociones generales sobre el arbitraje en Ecuador**

El arbitraje es una de las formas más antiguas de solución de conflictos, fue utilizado para resolver disputas mucho antes de que surgiera la figura del juez, incluso precede al nacimiento del Estado-Nación. La práctica del arbitraje se puede encontrar en muchas culturas y en diferentes épocas de la historia (De Castro y Bravo, 1979).

De Castro y Bravo (1979) señalan que la construcción jurídica del arbitraje se da dentro del sistema romano, donde dicho procedimiento permitía que se decidiera según la autonomía de la voluntad de las partes y no de acuerdo con lo que dictaba la dura ley (p. 625).

Así, en sus orígenes, los procedimientos arbitrales eran llevados en forma ad hoc; más adelante, con la instauración y constitución de los Estados modernos, este método de solución de conflictos fue perdiendo importancia, sobre todo debido a la inexistencia de leyes que le

diera efectos jurídicos. Debido a esto, los jueces estatales tenían la potestad de intervenir en el procedimiento y en las decisiones tomadas por los árbitros (González, 2008).

En Ecuador, el arbitraje tiene sus antecedentes históricos en la época colonial, cuando se utilizaba el arbitraje para resolver conflictos comerciales entre los colonos españoles, así como para resolver conflictos entre españoles e indígenas. (Rogel-Salazar, 2009, p. 126).

Uno de los antecedentes directos del arbitraje en Ecuador es la legislación española, cuya ley de “Las Siete Partidas” tuvo una importancia decisiva en el derecho español de la época y también en el derecho colonial; en esta se establecen reglas para la actuación de los jueces avenidores, quienes fallaban con estricta sujeción a derecho, así como de los árbitros quienes dirimían las controversias ciñéndose a su leal saber y entender (Chacón, citado por Salcedo, 2001).

En la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, se contempla el instituto arbitral como una fórmula de arreglo de las controversias por una vía diferente de la jurisdiccional, fijando los primeros atisbos de lo que sería el proceso arbitral, al contener elementos como: la voluntad de los interesados, la elección de los árbitros y la aceptación de su decisión, dentro del derecho privado (Salcedo, 2001).

Es así como el arbitraje aparece regulado en el sistema jurídico ecuatoriano desde que Ecuador formaba parte de la Gran Colombia, esto es entre los años 1822 y 1830. En aquel entonces, el arbitraje era utilizado principalmente para resolver conflictos relacionados con el comercio internacional.

Posteriormente, en el año 1960 con la Codificación Procesal Civil (en adelante CPC), se incluyó por primera vez una sección expresa acerca del arbitraje, en la que se regulaba su procedimiento. Sin embargo, esta regulación era muy limitada y no permitía que el arbitraje fuese utilizado en todas las materias (Paz y Miño, 2018)

Frente a ello, Salcedo (2001) señala que la normativa del CPC no contenía disposiciones prácticas, era excesivamente formalista, tanto en los requisitos que debía contener el compromiso arbitral o cláusula compromisoria, como en el procedimiento a seguir. Así, en 1963 se dictó la Ley de Arbitraje Comercial, que contenía normas mucho más acordes con una administración de justicia ágil y más adecuadas para resolver controversias de carácter exclusivamente mercantil (Salcedo, 2001); sin embargo, no fue de mayor aplicación debido al desconocimiento y la falta de promoción (Galindo, s.f.).

En el año 1997 se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación, que reconoce el sistema arbitral, la mediación asistida por un tercero neutral y la mediación comunitaria, como medios alternativos de solución de conflictos en el país (Salcedo, 2001). Posteriormente, esta fue derogada por la actual Ley de Arbitraje y Mediación, en adelante también denominada LAM, publicada el 14 de diciembre de 2006.

Tras la fundación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008; la LAM (2006) fue reformada en tres ocasiones, siendo la última el 21 de agosto de 2018, mientras que su reglamento fue publicado el 26 de agosto de 2021, mediante Decreto Ejecutivo.

Como fue mencionado con anterioridad, el artículo 190 de la Constitución (2008), reconoce expresamente a los medios alternativos para la solución de conflictos, entre los que

se encuentran el arbitraje y la mediación, como una forma de solventar las desavenencias que se presentan, siempre y cuando su aplicación se realice con “sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (art. 190).

No obstante, realizando una comparación entre la LAM publicada en 2006, y el mismo cuerpo normativo con su última reforma en 2018, se evidencia que, en lo que respecta al arbitraje, la ley ha tenido un solo cambio desde su publicación hasta la actualidad; este se encuentra en el artículo 39, en el que se colige que el registro de los Centros de Arbitraje será realizado en el Consejo de la Judicatura, y no en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador, como se disponía con anterioridad.

Ante esto, se debe reconocer que, con la publicación y entrada en vigencia de una nueva Constitución en 2008, se debía dar cabida a una posterior reforma y ampliación del marco legal para garantizar la autonomía del arbitraje y protegerlo como método alternativo de solución de conflictos, reconocido constitucionalmente, tal y como lo afirma la Corte Constitucional en su sentencia N° 123-13-SEP-CC, emitida el 19 de diciembre de 2013, que señala lo siguiente:

El sistema arbitral (...) goza de reconocimiento constitucional y se fundamenta en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes para someterse a un convenio arbitral y solucionar un conflicto de conformidad con los parámetros de las normas jurídicas correspondientes. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013, p. 7)

Sin embargo, ocurrió lo contrario, el legislador no dio la debida importancia a este medio alternativo de solución de conflictos, por lo que no se hicieron las suficientes reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación del año 2006, dejando, de acuerdo con la opinión de varios juristas, vacíos legales e inquietudes con relación al arbitraje y su procedimiento.

Fue en el año 2021, que por decreto ejecutivo, se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, que toma en cuenta -en sus considerandos- el artículo 190 de la Constitución, y reconoce la necesidad de normativa en la que se desarrolle el Arbitraje y la Mediación, al señalar que:

(...) la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en el año 1997 y su reforma mediante ley publicada en el Registro Oficial No. 506-S de 22 de mayo de 2015 no se ha expedido reglamento alguno, con lo cual se han generado regulaciones inapropiadas al margen del principio de legalidad, de la alternabilidad de la mediación y del arbitraje, haciendo necesaria la expedición del reglamento dispuesto en la ley (...). (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021)

### **1.2.1. Clases de arbitraje**

En la legislación ecuatoriana se han identificado dos tipos de arbitraje, estos son el arbitraje en equidad y el arbitraje en derecho, esta diferencia se la realiza en razón de la forma en la que debe expedirse el laudo (LAM, 2006, artículo 3).

Flors (2016) señala que el arbitraje en equidad consiste en que el árbitro debe resolver el conflicto “según su leal saber y entender”, al respecto la LAM (2006) en el artículo 3 señala que: “Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados”.

Por otro lado, Flors (2016) define al arbitraje en derecho, como aquel en el que “el árbitro debe aplicar la legislación vigente para decidir la cuestión”, en este sentido, el artículo 3 de la ley mencionada con anterioridad dispone que: “Si el laudo debe expedirse fundado en

derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.”

La decisión de si el arbitraje es en derecho o en equidad recae en las partes, este debe estar pactado en el convenio arbitral, y en el caso de que no se encuentre este acuerdo, el arbitraje será realizado en equidad, de conformidad con el artículo mencionado previamente.

### **1.2.2. El arbitraje y la Constitución**

Los árbitros, en el procedimiento del arbitraje y en la emisión de sus laudos, deben reconocer a la Constitución como norma vinculante y de aplicación directa, en este sentido la Ley de Arbitraje y Mediación, su reglamento y toda norma aplicable en la ejecución de este sistema alternativo de solución de conflictos deben estar acorde a las disposiciones constitucionales. Bajo lo indicado, la Corte Constitucional, ha señalado que:

La adaptabilidad y eficacia del sistema arbitral debe necesariamente vincular aspectos de armonización con los fines que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, demanda de todos sus actores, pues de lo contrario, los actores sociales aceptarían la vigencia de un sistema arbitral reconocido por la Constitución, pero simultáneamente incoherente y aislado de la Norma Suprema y de sus principios, reduciendo de este modo, la tutela y protección de los derechos, aun de aquellos que por su naturaleza son transigibles. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013, p. 7)

Por tanto, sin que esto implique una pérdida de autonomía del sistema arbitral, los medios alternativos de solución de conflictos no pueden descuidar el lugar que tiene la Constitución, así como su aplicación directa y vinculante; por tanto, todo tipo de resolución que emane del sistema arbitral debe realizarse en apego y armonía de los principios consagrados en la norma suprema.

En ese sentido, la mediación y el arbitraje como formas alternativas de solución de conflictos “se encuentran subordinados a los principios y postulados de la Constitución”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013, p. 9)

### **1.2.2. El arbitraje y la justicia ordinaria**

Por otro lado, hay que tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con relación a la ejecución de los laudos arbitrales. En específico, el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, señalan que, los jueces ordinarios serán los encargados de ejecutar el cumplimiento de los laudos. (LAM, artículo 32 y COGEP, artículo 363)

Esto evidencia que el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, no es totalmente independiente del sistema jurisdiccional ordinario y que depende, en última instancia y en caso de incumplimiento, de la asistencia suministrada por los jueces estatales para ejecutar forzosamente los laudos arbitrales.

Es decir, el arbitraje depende de la colaboración del sistema judicial. “Debido a esta cooperación y auxilio brindado por el Estado para ejecutar forzosamente los laudos arbitrales, es lógico que este se reserve la atribución de revisar que lo decidido reúna las condiciones mínimas indispensables para merecer su protección legal”. (Gaibor y Del Salto, 2020, p. 139)

Como se mencionó previamente, la relación entre arbitraje y sistema judicial estatal es estrecha y se basa en la cooperación y el auxilio que brinda este último para garantizar la efectividad del laudo arbitral.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que una de las formas por la cual se evidencia la cooperación señalada en líneas ut supra, se da por medio de la acción de nulidad, el cual se configura como un mecanismo imprescindible, ya que por medio de esta institución se garantiza una tutela efectiva sobre el procedimiento y el laudo arbitral, convirtiéndose -en consecuencia- en una herramienta que garantiza la protección de los derechos de las partes para asegurar la validez del laudo.

### **1.3. Principios del arbitraje**

El arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos ha ganado gran importancia y atractivo en el ámbito jurídico debido a las ventajas que presenta, las cuales se fundamentan en los principios que tiene esta institución.

Gómez Segade (2017) indica que “los principios que rigen el arbitraje son aquellos que garantizan la tutela judicial efectiva, la equidad, la imparcialidad, la autonomía de la voluntad y la confidencialidad” (p.2).

Por su parte, Kaplan y Mendoza (2016) señalan que “el arbitraje se rige por los principios de autonomía de la voluntad, igualdad de las partes, contradicción, imparcialidad, independencia, oralidad, celeridad, economía procesal, confidencialidad y congruencia”. (p.46)

Los principios del arbitraje son fundamentales para asegurar un proceso justo y equitativo, así como para garantizar la eficacia y eficiencia de este método alternativo de solución de conflictos. Estos pueden variar de acuerdo con el criterio jurídico de diferentes autores, sin embargo, tras la basta doctrina analizada, se han identificado los siguientes

principios relevantes, los cuales serán analizados a continuación con la finalidad de comprender su importancia y aplicación en la práctica arbitral.

El primer principio identificado es el de **autonomía de la voluntad o voluntariedad**, puesto que las partes delegan de manera voluntaria y expresa su conflicto a un árbitro, para que sea éste quien lo resuelva por medio de un laudo, el cual será definitivo e inapelable. En este sentido, Guzmán-Barrón (2017) al definir el arbitraje, señala que este es “un medio alternativo de solución de controversias que consiste en poner voluntariamente en manos de un tercero, denominado árbitro, la solución del conflicto, comprometiéndose las partes a respetar la decisión que aquel emita” (p. 29).

De igual manera, el artículo 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) señala que es voluntad de las partes el deseo de someterse al procedimiento arbitral, de ahí que un requisito previo para dicho procedimiento es la firma de un convenio arbitral, el intercambio de carta o cualquier medio de comunicación escrito que deje constancia de esta voluntad, en el que también se cuenta con la posibilidad de acordar los términos en los que se llevará el procedimiento.

El segundo principio identificado es la **igualdad de las partes**, el cual consiste en que las partes involucradas en el arbitraje tienen los mismos derechos y oportunidades para decidir sobre la elección de los árbitros, presentar sus argumentos, practicar sus pruebas, entre otros. En este sentido, Kaplan y Mendoza (2016) acuerdan en que la igualdad es fundamental en el arbitraje, y se espera que las partes sean tratadas de manera justa, al garantizar que sean escuchadas y que tengan las mismas oportunidades dentro del procedimiento

El tercer principio es la **independencia e imparcialidad**, que consiste en la ausencia de vínculos entre los árbitros y las partes, o los árbitros y la controversia (Díaz, s.f. ); en este sentido, el árbitro no deberá favorecer por acción u omisión a cualquiera de las partes, y no permitirá que terceros influyan dentro del procedimiento (Moses, 2012, p.242).

El cuarto principio identificado es la **competencia de los árbitros**, los cuales forman parte del procedimiento, deben analizar si tienen la competencia necesaria para conocer el conflicto y emitir un laudo arbitral que ponga fin al mismo. Al respecto, Kaplan y Mendoza señalan que “el principio de competencia de los árbitros es esencial para la validez del laudo” (2016, p.53). En la normativa ecuatoriana este principio se encuentra establecido en el artículo 22 de la LAM (2006), el cual de manera expresa señala que el tribunal debe resolver acerca de su propia competencia.

El quinto principio es la **transparencia**, el cual consiste en que en cualquier momento las partes o sus representantes podrán acceder al expediente o a cualquier documentación relacionada con el mismo.

El sexto principio identificado es la **flexibilidad**, al respecto Moses (2012) señala que este principio es uno de los esenciales del procedimiento arbitral, ya que “permite que las partes personalicen el procedimiento del arbitraje de acuerdo con sus necesidades y expectativas” (p.44).

Este principio permite que las partes decidan cómo quieren que sea resuelto su procedimiento y a qué tipo de normas quieren someterse, en este sentido, en la normativa ecuatoriana el artículo 3 de la LAM (2006) señala que las partes de mutuo acuerdo pueden decidir si quieren que el procedimiento sea resuelto en equidad o en derecho; de igual

manera, en el artículo 38 de la ley referida se señala que el arbitraje se sujeta al procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de las establecidas en los centros de arbitraje y las determinadas en el convenio arbitral o escogidas por mutuo acuerdo.

El séptimo, es uno de los principales y que más atractivo da al arbitraje, este es la **celeridad**. Este consiste en que todos los intervinientes en el arbitraje deben cumplir con los términos y deben resolver las cuestiones planteadas “a la mayor brevedad posible, evitando en todo momento que la rapidez de la respuesta suponga detrimento alguno de la calidad de la resolución o respuesta adoptada por el árbitro”.

Finalmente, el octavo principio identificado es el de **mínima intervención judicial**, el arbitraje es considerado como una entidad autónoma, es así que, cuando las partes aceptan voluntariamente someterse al arbitraje, renuncian a la competencia judicial (Moses, 2012, p.242). Es así que uno de los beneficios de este medio alternativo de solución de conflictos, es el descongestionamiento judicial.

Debido a esto, se puede considerar poco fructífero que el poder judicial intervenga sobre esta materia de manera excesiva y constante. De tal manera que, el accionar de los árbitros está limitado por lo dispuesto en la norma suprema y la Ley, es decir que deben actuar bajo la sujeción y control del debido proceso y la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos constitucionales de las partes implicadas.

En conclusión, el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos que se rige por principios fundamentales como la autonomía de la voluntad o voluntariedad, la

igualdad de las partes, la independencia e imparcialidad, la competencia de los árbitros, la transparencia, la flexibilidad, la celeridad y la mínima intervención judicial.

Como señalan Kaplan y Mendoza (2016) “estos principios permiten que las partes encuentren una solución justa, rápida y adecuada a sus intereses, sin la necesidad de acudir a un proceso judicial” (p.17).

Es por ello que, en la actualidad, el arbitraje se ha convertido en un método de solución de conflictos cada vez más utilizado y valorado en el ámbito comercial y empresarial. Su eficacia radica en los principios fundamentales que lo rigen, los cuales permiten que las partes involucradas encuentren una solución adecuada a sus necesidades específicas (Moses, 2012).

El arbitraje, ciertamente, ofrece más flexibilidad que los procesos judiciales ordinarios, consolidándose actualmente por su eficacia y celeridad como una herramienta bastante atractiva. Sin embargo, es importante destacar que, para su validez y eficacia, se requiere el cumplimiento de los principios antes mencionados, sujetándose a la Constitución y la Ley para que no exista una vulneración de derechos.

#### **1.4. El laudo arbitral**

De acuerdo con Salcedo (2001) el laudo arbitral se define como “la decisión emanada de los árbitros que pone término al proceso arbitral, resolviendo en forma definitiva la controversia que las partes sometieron a su conocimiento” (p. 131). Coincidiendo con esta definición, Caivano (2008) destaca que el laudo tiene fuerza vinculante y obligatoria, lo que lo convierte en la expresión de la jurisdicción parcial que ejercen los árbitros.

En ese sentido, el laudo arbitral tiene la misma fuerza que una sentencia dictada por un juez, lo que significa que el laudo emitido por el árbitro es cosa juzgada, y debe ser acatado por todas las partes implicadas.

“La eficacia del laudo descansa en que cada parte deberá cumplir lo establecido por el árbitro” (De Castro y Bravo, 1976, p. 633) y en caso de no cumplir con lo ordenado en el laudo, la parte afectada podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para su ejecución. En otras palabras, tiene fuerza ejecutiva, de ahí que el Código Orgánico General de Procesos - COGEP- (2015), contempla que el laudo arbitral, , que sea dictado tanto a nivel nacional como en el extranjero - siempre que se encuentren debidamente homologado-, constituye un título de ejecución; teniendo los juzgadores la competencia para ejecutar el contenido de lo dispuesto en el laudo. (art. 363).

Por tanto, el laudo arbitral es de carácter obligatorio y expedito teniendo incluso la posibilidad de materializarse de manera coherente en los instrumentos jurídicos de las distintas jurisdicciones (Organización de los Estados Americanos [OEA], s.f., p.10).

En la normativa ecuatoriana, el laudo es emitido por un Tribunal, conformado por uno o varios árbitros, de acuerdo con lo acordado por las partes de mutuo acuerdo; en el caso de que sea más de uno, la decisión se expedirá por mayoría de votos y con la posibilidad de que el árbitro que no estuviere de acuerdo con el dictamen consigne su voto salvado, argumentando debidamente su motivación (LAM, 2006, art. 26).

En concordancia con lo señalado, el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que “los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada

y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio” (LAM, 2006).

Entonces, se puede decir que el laudo arbitral constituye el acto que “juzga la cosa” o *la cosa decidida* durante el arbitraje, por tanto, es de cumplimiento obligatorio para las partes; además de que evita “la duplicidad del procedimiento cuando dos cortes deban decidir respecto de una misma disputa” (Zuleta, 2012, p. 5).

El árbitro tiene la potestad de emitir un laudo, que adquiere el carácter de cosa juzgada, lo que implica que las partes no pueden volver a litigar sobre el mismo asunto en otro tribunal. Esta característica constituye uno de los elementos esenciales del arbitraje y precautela ante todo la garantía de la seguridad jurídica de quienes participaron en el proceso alternativo de solución de conflictos ante un tribunal arbitral. (Guzmán-Barrón, 2017)

### **1.5. Los laudos arbitrales y los recursos**

Debido al carácter no judicial del arbitraje y “conforme con la naturaleza del derecho privado, propia del compromiso, contra la sentencia arbitral no se concede apelación ni recurso” (De Castro y Bravo, 1979, p.627), esto quiere decir que el laudo arbitral no es susceptible de recurso alguno que pueda modificar el fondo de la decisión.

Esta limitación se debe a la voluntariedad de las partes al someterse al procedimiento de arbitraje, ya que los interesados firman previamente un convenio o emiten por escrito su voluntad de someter su controversia a la decisión que emita el Tribunal Arbitral, renunciando a la vía judicial y a los recursos que de ella emanan (LAM, 2006, art. 5).

En el contexto del arbitraje, el laudo arbitral se considera una decisión jurisdiccional por lo que no es susceptible de recursos dentro del mismo proceso. Sin embargo, si una de las partes considera que la decisión es nula, puede promover una acción autónoma de impugnación, lo que implica que se genere un nuevo proceso (Guerrero del Pozo, 2017).

Los recursos y las acciones autónomas son medios de impugnación en el ámbito jurisdiccional ordinario. Los medios de impugnación responden al hecho de que la jurisdicción es ejercida por humanos, por lo que es inevitable que se produzcan errores durante el procedimiento o en la decisión; en este sentido, es importante que las providencias emitidas sean susceptibles de cuestionamiento y revisión (Guerrero del Pozo, 2017).

Por lo expuesto, se destaca que el laudo arbitral efectivamente puede ser impugnado, esta impugnación se la realiza por medio de una acción autónoma de impugnación, y no por medio de un recurso, lo que hace que el laudo no sea sujeto a recurso alguno; en este sentido, para analizar esta imposibilidad de recurrir un laudo arbitral, resulta pertinente diferenciar entre un recurso y una acción autónoma de impugnación.

### **1.5.1. Los recursos**

Los recursos son las formas de impugnación más conocidas, de acuerdo con Couture (1997) (citado por Flor, 2006), los recursos son “medios de impugnación de los actos procesales” los cuales tienen la finalidad de propiciar la revisión y eventual modificación del acto.

El recurso se refiere a un procedimiento o acto de una parte que busca corregir un defecto de forma o de fondo en la decisión judicial dentro de un mismo proceso (Dante

Barrios de Angelis, 1979, citado por Guerrero del Pozo, 2017). Según Guerrero del Pozo (2017) los recursos pueden ser horizontales y verticales, mientras los recursos horizontales son conocidos por la misma autoridad que dictó la resolución objeto de la impugnación, los recursos verticales deben ser conocidos por una autoridad superior a la que dictó la resolución recurrida.

De acuerdo con Rubianes (2006), los recursos horizontales son aquellos que se presentan ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como el recurso de ampliación o el de aclaración. En cambio, los recursos verticales son aquellos que se presentan ante un órgano superior al que dictó la resolución impugnada, como el recurso de apelación o el de casación (p. 58-59).

Los recursos también pueden ser ordinarios y extraordinarios, al respecto Quintero y Prieto (2000) señalan que los recursos ordinarios tienen una doble finalidad, mediata e inmediata, que se centra en la reparación del agravio sufrido por la parte que los interpone. El objetivo de los recursos ordinarios es tanto corregir el error en la decisión judicial como satisfacer el interés particular de quien recurre.

Por otro lado, los recursos extraordinarios se orientan hacia un fin primordial de interés general, aunque también puedan remediar el agravio de la parte afectada. Esto significa que, mientras los recursos ordinarios buscan principalmente la satisfacción del interés particular, los recursos extraordinarios tienen una finalidad más amplia, que se relaciona con la protección del ordenamiento jurídico y la defensa del interés público (Quintero y Prieto, 2000).

Ahora bien, el laudo arbitral tiene el carácter de cosa juzgada y por el principio de autonomía e independencia que tienen los árbitros, no cabe ningún tipo de recurso ordinario ni extraordinario sobre el mismo. Así, a diferencia de la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, la característica que recoge el laudo arbitral es que este no es susceptible de recurso alguno.

Las partes en el convenio arbitral, de conformidad con lo establecido por la LAM (2006) y en atención al principio de mínima intervención del arbitraje, acuerdan renunciar a la justicia ordinaria en el momento en que se someten a este procedimiento. Respecto de la inapelabilidad del laudo arbitral, la Corte Constitucional expresa que:

[El arbitraje], método alternativo de solución de conflictos, substraer determinadas disputas de la administración de justicia por órganos estatales, por lo cual, el laudo que resulta de dicho método no es impugnabile de la misma manera que las decisiones provenientes de la justicia ordinaria. Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional del arbitraje como alternativo a la justicia ordinaria y en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes al acordar someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas. Esto incluye la inapelabilidad de los laudos y la posibilidad de impugnarlo de forma limitada, esto es, únicamente a través de los medios establecidos en su ley especial y exclusivamente por las causales en ella determinadas. De otra manera, resultaría un despropósito que, habiéndose acordado el arbitraje para dirimir el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 47)

De manera que el laudo arbitral no es sujeto a recurso alguno. Esto se configura como uno de los principios del arbitraje y busca, ante todo, precautelar el principio de mínima intervención judicial, con la finalidad de que el arbitraje no pierda su autonomía ni invalide las razones por las cuales las partes se sometieron a este proceso en un primer momento.

De ahí que es clave que, en el compromiso o convenio arbitral, que se celebra de manera previa a que inicie el examen del Tribunal arbitral, las partes renuncien a la jurisdicción ordinaria y se atengan a las normas y procedimientos propios del arbitraje.

### **1.5.2. La acción autónoma de impugnación**

A diferencia de los recursos que se presentan dentro del mismo procedimiento, las acciones autónomas de impugnación implican la promoción de un nuevo proceso. Según Guerrero del Pozo (2017), estas acciones son un medio procesal mediante el cual se impugna un acto o decisión judicial ya ejecutoriada, y que no es susceptible de recurso alguno. Esta acción es una vía excepcional que se interpone ante un juez distinto al que emitió la decisión, y cuyo fin es obtener la corrección de solemnidades sustanciales frente al proceso principal.

La acción de nulidad se entiende como una acción autónoma, en la que se cuestiona la validez del laudo. En otras palabras, a través de esta acción se puede impugnar el laudo arbitral con el fin de buscar su anulación o revocación total o parcial. Según Gaibor y Del Salto (2020) el control de validez sobre un laudo arbitral se lo realiza mediante la acción de nulidad.

En la sentencia No. 1703-11-EP, la Corte Constitucional establece que:

[...] dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación; y sin perjuicio de la procedencia de las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones que resuelven la acción de nulidad de laudos arbitrales conforme a los precedentes de esta Corte. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 27)

La acción de nulidad es una acción autónoma de impugnación que permite se controle si el procedimiento arbitral fue realizado conforme a derecho, sin incurrir en ningún tipo de vulneración. La Corte Constitucional señala que “[...] la acción de nulidad de laudo arbitral es un proceso especial, y por lo mismo no puede ser tratado como un juicio ordinario en el

que caben recursos verticales”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 40)

Es así que, aunque el laudo arbitral es inapelable y no es posible interponer algún recurso, puede ser sujeto a impugnación a través de una acción de nulidad. Es decir, mediante una acción autónoma de impugnación y no a través de un recurso. En ese sentido, la LAM (2006), ha determinado causales de nulidad de los laudos arbitrales, las cuales serán desarrolladas con posterioridad.

#### **1.6. La acción de nulidad de laudos arbitrales.**

En atención con lo mencionado anteriormente, cabe aclarar que la acción de nulidad no es un procedimiento de revisión del laudo y tampoco puede ser visto como un recurso. Es una acción autónoma de impugnación que permite a la justicia ordinaria controlar que el procedimiento y el laudo arbitral se hayan realizado conforme a derecho.

En el caso de Ecuador, “el ejercicio del control judicial del arbitraje se realiza por medio de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales” (Gaibor y Del Salto, 2020, p. 139).

La acción de nulidad consiste en poner en conocimiento de un juez ordinario que, dentro de un procedimiento arbitral, se habría incurrido en una de las causales de nulidad del laudo (Rodner, 2021, p.420), alterando el procedimiento mínimo al que el arbitraje debe remitirse para estar apegado a la ley y no vulnerar el ordenamiento jurídico del país, atentando contra los derechos de terceros.

Así, según lo determina el artículo 31 de la LAM (2006) se encuentra que se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral en los siguientes casos:

Art. 31.-Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del análisis del artículo previo se puede inferir que las causales de nulidad comprenden aspectos como la falta de notificación y citación legal, la omisión de alguna parte sustancial del proceso arbitral, como es la presentación de pruebas, la falta de competencia para juzgar cuestiones ajenas a las reclamadas por las partes, entre otros aspectos que devienen en la vulneración de las garantías procedimentales que la LAM (2006) contempla para el arbitraje.

Como se analizará posteriormente, las causales de nulidad se encuentran intrínsecamente ligados a las garantías del debido proceso, como es el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

A su vez, las excepciones contempladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), también guardan relación con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el respeto a la norma suprema reposa en la existencia de normas claras y precisas que generen un marco normativo previo al cual las autoridades competentes deben acogerse siempre y en todo momento.

Así, la acción de nulidad comprende una forma de control judicial hacia los árbitros y “tiene por objeto invalidar las decisiones arbitrales cuando se verifican errores *in procedendo*, tanto en el procedimiento, como en el laudo arbitral” (Gaibor y Del Salto, 2020, p. 141).

Para Rodner (2021) la acción de nulidad de alguna manera ata al procedimiento arbitral a la jurisdicción ordinaria del Estado, es decir a la intervención y revisión del poder judicial. Esto debido a que la acción de nulidad se interpone:

(...) ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. (LAM, 2006, 31)

En el mismo sentido, la normativa también consagra que la interposición de una acción de nulidad es razón suficiente para que se suspenda la ejecución del laudo arbitral (LAM, 2006, art. 31), hasta que se resuelva sobre la validez o no del dictamen emitido por el Tribunal arbitral en un primer momento.

Como se ha señalado previamente, esta revisión no constituye un recurso, y no se efectúa con otro propósito diferente a asegurar que el laudo cumpla con las garantías básicas del debido proceso, permitiendo asegurar a las partes su derecho a la defensa, la debida notificación, entre otros requerimientos procedimentales que garantizan la seguridad jurídica del Estado, en atención con la jerarquía constitucional.

Ahora bien, debido a que el artículo 31 de la norma Ley de Arbitraje y Mediación, no da mayores detalles sobre el procedimiento de la acción de nulidad de laudos arbitrales, más allá de establecer los motivos por los que se puede iniciar el proceso de nulidad, la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución 08-2017 establece las reglas para el trámite de nulidad de laudos arbitrales, considerando que el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ (2009)-, faculta a la Corte a emitir resoluciones obligatorias y generales ante la oscuridad de alguna ley.

Como se señaló con anterioridad, la acción de nulidad de laudo arbitral debe presentarse ante el tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término previsto en la LAM (2006, art. 31), para luego remitir el proceso al respectivo presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien una vez verificado que la acción se haya interpuesto dentro del término provisto, citará y pondrá en conocimiento a la contraparte para su contestación. En este proceso existirá una única audiencia que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción.

De tal manera que, para determinar la nulidad del laudo, la jurisdicción ordinaria únicamente puede discutir acerca de la causa que motiva la interposiciones de la acción de nulidad en contra de este, observando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31

(LAM, 2006); es decir, si el demandado tuvo o no la oportunidad de ejercer su defensa, si se juzgó únicamente la materia correspondiente y no más allá de lo requerido por las partes, o si se llevaron a cabo todos los requisitos procedimentales del arbitraje.

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia aclaran que la naturaleza de la acción de nulidad es anular dichos procesos que inobservaron requisitos *sine qua non* de todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones (Corte Nacional de Justicia, R. 93-14, 2014, p.7).

En la misma línea, también se encuentra que la Corte Constitucional considera:

Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios in procedendo en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral. En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva, a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 27)

En este sentido, se evidencia que la naturaleza de la acción de nulidad del laudo arbitral es anular procesos arbitrales en los que no se hayan respetado garantías del debido proceso. Situación muy similar a lo que ocurre con la acción de nulidad de sentencias en la jurisdicción ordinaria. Así, la acción de nulidad se constituye como un mecanismo adecuado y eficaz para tutelar las garantías del debido proceso arbitral, evitando la vulneración a los derechos de las partes (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 30).

Además, en la sentencia referida, se habla de dos características que son propias de la acción de nulidad de laudos arbitrales como lo son: la taxatividad y el hecho de que se trata

de “un medio de impugnación extraordinario por errores im procedendo en el arbitraje y vicios de *extra petita* en la decisión”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.323-13-EP/19, 2019, párr. 41)

Esto quiere decir que la acción de nulidad de laudos arbitrales procede solamente por los motivos que la ley expresamente establece. De ahí que, nulitar una decisión que goza de autoridad de cosa juzgada, es algo que podría atentar contra el derecho a la seguridad jurídica si no se lo realiza estrictamente por los motivos que dicta la ley.

En el caso de la legislación ecuatoriana, la LAM (2006) determina que los laudos arbitrales no pueden ser apelables, permitiendo únicamente su aclaración o ampliación, de ahí que el único mecanismo previsto por la ley para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso frente a los procedimientos arbitrales es la acción de nulidad del laudo como una acción autónoma de impugnación frente a la vulneración de derechos dada por su invalidez.

### **1.7. Causales de nulidad de laudos arbitrales**

Como se mencionó anteriormente, la LAM establece cinco causales por las cuales se puede declarar la nulidad de un laudo arbitral. Estas causales tienen relación a derechos constitucionales específicos, razón por la cual es pertinente desarrollar brevemente cada una de estas, para una mejor comprensión.

La primera causal de nulidad de laudos arbitrales es la **falta de citación legal de la demanda**: Según lo establecido en el artículo 31, literal a) de la LAM, se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral cuando “a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía (...)”

En este sentido, un laudo puede ser considerado nulo, si la parte demandada no ha sido debidamente citada con el inicio del proceso, este haya continuado y finalizado en rebeldía. Además, se señala que “(...) Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia”.

Es importante tomar en cuenta que el legislador pudo limitarse a señalar que se hubiese declarado nulo solo con la citación indebida de la demanda, sin embargo, puso cuatro condiciones adicionales: (i) que haya seguido el procedimiento; (ii) que haya terminado en rebeldía; (iii) que se haya impedido que el demandado deduzca excepciones o haga valer sus derechos; y, (iv) que se haya reclamado por esta omisión al intervenir en el procedimiento.

Es decir, esta causal sería aplicable solo al cumplir estas condiciones, lo que demuestra que el legislador evita un control judicial excesivo en el arbitraje.

En relación a los derechos constitucionales ligados a esta causal de nulidad, estos son el derecho a la defensa, que señala que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento (CRE, 2008, art. 76, 7., a), y el derecho de contradicción que dispone la potestad de la persona de presentar argumentos, replicar, presentar prueba y contradecir lo que se presente en su contra (CRE, 2008, art. 76, 7., h). Estas garantías son parte del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La segunda causal es la **falta de notificación de las providencias del tribunal**: El artículo 31, literal b) de la LAM establece que se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral

cuando “b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”.

Esto significa que, si una de las partes no ha recibido información importante del tribunal arbitral, que haya vulnerado de alguna manera su derecho a la defensa, como no permitir que presente sus argumentos o pruebas, el laudo podría ser considerado nulo. Esta causal de nulidad, de igual manera, está estrechamente ligada con el derecho a la defensa y al de contradicción (CRE, 2008, art. 76).

De igual manera, es importante destacar el interés que tiene el legislador de no exceder el control judicial en el laudo, al señalar como condición a esta causal que la falta de notificación debe haber impedido o limitado el derecho a la defensa de la parte.

La tercera causal es la **omisión de convocatoria o práctica de pruebas**: El artículo 31, literal c) de la LAM establece que se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”

Esto significa que, si el tribunal no ha convocado a las partes o no ha permitido la práctica de pruebas necesarias para la resolución del caso, el laudo podría ser considerado nulo. Esta causal de nulidad tiene relación con el derecho constitucional al debido proceso, en el que se vulneran de igual manera, el derecho a la defensa y a la contradicción.

La cuarta causal es la **extralimitación del laudo**: El artículo 31, literal d) de la LAM establece que se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral si “d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.”

Es decir, si el laudo decide sobre cuestiones que no han sido sometidas a arbitraje o concede más de lo que se ha reclamado, el laudo podría ser considerado nulo. Esta causal de nulidad está relacionada con el ámbito de la competencia de los órganos judiciales, aplicado también a árbitros, toda vez que los laudos arbitrales son equivalentes a sentencias judiciales.

En este sentido, la cuarta causal de nulidad responde a uno de los vicios de incongruencia, este es el extra petita que consiste en que el juez, o en este caso el árbitro, concede en su laudo “algo que no se ha pedido por las partes o se hace una declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes” (Romero, 2002, p.179). Al respecto, Santiago Andrade Ubidia (2005) (citado por Soledad Cueva 2009) señala que existe extra petita cuando “se deciden puntos que no fueron materia del litigio”.

Es así que, esta causal se relaciona con el principio dispositivo, el cual consiste en que “corresponde a las partes dar inicio al proceso, fijar su objeto y determinar incluso libremente el modo de terminarlo” (Mejía, 2018, p.33), por consiguiente, los árbitros únicamente pueden resolver sobre los puntos en los cuales se trabó la litis, y no más allá de estos.

En relación con el derecho protegido, este es el debido proceso, en su garantía de la motivación, reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, al referirse a cuestiones no sometidas o conceder más de lo reclamado, el tribunal resuelve los argumentos por medio de tergiversaciones e incurre en

el vicio motivacional de la incongruencia, de conformidad con la Sentencia 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional en el año 2021.

La quinta causal es la **violación de procedimientos para la designación de árbitros:**

El artículo 31, literal e) de la LAM establece que se puede solicitar la nulidad del laudo arbitral “e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.

Es decir, si se han violado las normas establecidas para el proceso arbitral, el laudo podría ser considerado nulo. Esta causal también tiene relación con el derecho al debido proceso tal como se mencionó previamente (CRE, 2008, arts. 76), en la garantía de competencia, reconocida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución (2008), en el que se señala que “3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

De los aspectos previamente analizados, se puede evidenciar que el derecho con mayor protección en las causales de nulidad de los laudos arbitrales es el derecho al debido proceso, en sus diferentes garantías.

### **1.8. La taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral**

Uno de los temas más controversiales que se encuentran dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la nulidad de los laudos arbitrales, es el concerniente a la taxatividad de las causales de nulidad establecidas en la LAM (2007). La taxatividad se refiere a que únicamente lo que se encuentre prescrito en la norma –por el legislador- es

mandatorio sin que se entienda como ejemplificativo, de esta forma se busca que no existan analogías o extensiones no previstas en el marco normativo.

Es así que, según Pérez (2018), la taxatividad implica que "el legislador ha de precisar en el contenido normativo la descripción y delimitación de la conducta que se prohíbe o se ordena, de tal manera que quede excluido el uso de interpretaciones extensivas o analógicas por parte de los operadores jurídicos" (p. 38).

En otras palabras, la taxatividad implica que las leyes deben ser redactadas de manera precisa y detallada para evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad en la aplicación de la norma por parte de los jueces y otros funcionarios públicos. Según Jiménez y Díaz (2019), la taxatividad implica que "la norma debe ser clara y precisa en su enunciado, para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva sus derechos y obligaciones" (p. 84).

De esta forma, se busca evitar situaciones de incertidumbre, al proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con lo reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes" (CRE, 2008, art. 82).

Acerca de la taxatividad de las causales de nulidad de los laudos arbitrales, Gaibor y Del Salto (2020) señalan que la taxatividad es importante para que las partes conozcan el límite del control judicial que tendrá el laudo, llegando a un equilibrio entre la autonomía que tiene el arbitraje y la intervención necesaria que debe tener el Estado al reconocer su naturaleza jurisdiccional.

Sin embargo, surge la interrogante de si no existen otras causales de nulidad de laudos arbitrales, implícitas en el ordenamiento jurídico, como lo podría ser la falta de motivación, por cuanto el legislador constituyente reconoció a la motivación como una garantía del debido proceso y su incumplimiento implica la nulidad.

Lo mencionado creó un conflicto respecto a la taxatividad del Art. 31 de la LAM, ya que no se cuestiona si es procedente iniciar una acción de nulidad en base a la falta de motivación de un laudo arbitral. Al respecto, se encuentra que la Corte Constitucional ha tenido dos posturas que pueden ser consideradas como contradictorias.

La primera de ellas se encuentra esgrimida en la sentencia Nro. 302-15-SEP-CC, emitida en el año 2016, en el que la Corte Constitucional dispuso que hay “la posibilidad de ampliación de las causales de anulación de los laudos” (Gaibor y Del Salto, 2020, p. 144). En específico, la Corte consideró que se pueden invocar como causales de nulidad tanto la falta de competencia de un árbitro como la falta de motivación de un laudo arbitral.

Respecto al primer punto, la Corte consideró que uno de los primeros deberes de todo organismo con potestad jurisdiccional es el de determinar su competencia (Gaibor y Del Salto, 2020). En el caso de la justicia privada, cuando el árbitro no determina la competencia que tiene para resolver un caso en específico, pone en indefensión a las partes.

En este sentido, se vulneraría uno de los derechos fundamentales del derecho procesal, este es el debido proceso, el cual se encuentra constitucionalmente reconocido y su protección fundamenta las causales de nulidad de laudos, de acuerdo con lo analizado anteriormente.

En relación con la falta de motivación como causal de nulidad, la Corte en dicho fallo aseveró que los jueces competentes para conocer la nulidad de los fallos arbitrales deben analizar los casos que se les presentan en sus despachos, tomando en cuenta su labor interpretativa de forma sistemática y teleológica, interpretando lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM como parte de un bloque de normas, en el que también se encuentran las disposiciones constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 302-15-SEP-CC, 2015).

En este sentido, la Corte no solo establece estas dos causales de nulidad, sino que abre la posibilidad de que los jueces de las Cortes Provinciales puedan establecer otras causales de nulidad, ya que las causales establecidas en la LAM no son taxativas. Respecto a esto, la Corte expresó lo siguiente:

No se puede negar el enlace que existe (entre las causales de nulidad previstas) con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendiendo este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras (causales), no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 302-15-SEP-CC, 201, p. 24).

Esta interpretación extensiva de las causales de nulidad fue modificada en el año 2019, por medio de la expedición de dos sentencias de la Corte Constitucional: No. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19. “En ambas la Corte concluyó que las causales previstas en el artículo 31 de la LAM son taxativas y, por tanto, no es posible interponer una acción de nulidad por razones adicionales a las establecidas” (Gaibor y Del Salto, 2020, p. 148).

Las razones que esgrimió la Corte para fundamentar sus decisiones en las sentencias No. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 fueron principalmente dos. En primer lugar, la Corte sostuvo que las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) son taxativas, es decir, que no es posible interponer una acción de nulidad por razones adicionales a las establecidas en la ley.

En segundo lugar, la Corte argumentó que el propósito de la LAM es promover y proteger el arbitraje como un medio de solución de controversias, por lo que la interpretación de las causales de nulidad debe ser restrictiva y no extensiva.

Gaibor y Del Salto (2020), señalan que, con estas sentencias, la Corte Constitucional estableció un criterio claro y preciso sobre las causales de nulidad del laudo arbitral en el Ecuador, lo que brinda mayor seguridad jurídica a las partes que acuden a esta vía de solución de controversias.

Al respecto, se acoge el criterio de Gaibor y Del Salto al reconocer la importancia que tuvo la evolución de criterio de la Corte Constitucional, al no permitir que se amplíen las causales de nulidad de los laudos arbitrales a discreción de los jueces provinciales, lo que vulnera la seguridad jurídica y reduce el atractivo de este medio alternativo de solución de conflictos.

Es importante tomar en cuenta que, en relación a las causales de nulidad, la Corte Constitucional solo se ha pronunciado acerca de la taxatividad o no de las mismas; sin embargo, existen otro tipo de discusiones, en las que se ven involucrados otros organismos, como lo es la función legislativa, que tiene la potestad de analizar la pertinencia de

eliminación o incorporación de nuevas causales de nulidad, en específico la falta de motivación.

## **CAPÍTULO 2.- LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**

La aprobación y promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, trajo consigo algunas modificaciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre los cambios se puede destacar que el Estado pasó de ser un Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En el Estado Legal de Derecho, la ley era el centro del ordenamiento jurídico, esta determinaba la autoridad y la estructura del poder; de igual manera, definía los derechos, competencias de las autoridades y las garantías. En este tipo de Estado, el parlamento podía eliminar derechos, restringir garantías y cambiar la constitución. (Ávila, 2009)

La Constitución era considerada como un mero texto declarativo, que no podía ser aplicado sin la intermediación de una ley, la Constitución no era rígida y podía ser reformada por el procedimiento ordinario de creación de leyes. (Ávila, 2009)

Por otro lado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia se configura dentro del mundo contemporáneo como una forma de estado que rige a las democracias, en donde la Constitución es la norma suprema que no necesita intermediación, y debe primar en todo sentido. La Constitución “determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder” (Ávila, 2009).

En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución es rígida y no puede ser reformada por procedimientos parlamentarios ordinarios (Ávila, 2009). Esto es

contemplado en el capítulo III del Título IX de la Constitución (2008), en el que se dispone el procedimiento para cambiar la Constitución, sea mediante enmiendas, reformas parciales o Asamblea Constituyente.

Ávila, R. (2009) sostiene que, en este modelo de Estado, la Constitución reconoce derechos que deberán ser protegidos y que representan el fin del Estado. Estos derechos son límites del poder y vínculos; límites, debido a que no pueden ser violentados por ningún poder; y, vínculos, porque los poderes del Estado tienen la obligación de efectivizarlos y de procurar la maximización del ejercicio de los mismos.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, la Constitución de la República del Ecuador (2008), al representar un cambio de Estado en el que prima el contenido de la Constitución, efectivamente reconoce y garantiza en su Título II, derechos para personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y derechos específicos para la naturaleza. (art. 10, Constitución)

Es así que, uno de los derechos reconocidos en la Constitución (2008) es el derecho al debido proceso, del que deriva la garantía de la motivación, de conformidad con lo que se analizará con posterioridad.

## **2.1. Derecho al debido proceso**

El Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ, 2018) manifiesta que el debido proceso “es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal.”

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) en la sentencia No. 002-14-SEP-CC), al referirse acerca del derecho al debido proceso, señala lo siguiente:

El debido proceso, (...) constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (pag. 7)

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (citado por Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2012), señala que el debido proceso debe ser aplicado en todos los procedimientos que tengan como resultado una decisión que determine derechos y obligaciones, y aclara que este derecho no se restringe para las instancias judiciales.

En el mismo orden de ideas, Oyarte R. (2016) señala que las normas del debido proceso deben ser observadas en todo proceso, por cuanto este derecho tiene consigo varias garantías para las partes intervinientes.

Ergo, en relación con lo mencionado, se deduce que el debido proceso es un derecho amplio, aplicado en procesos de toda naturaleza en los que se determinen derechos y obligaciones, y que tiene como finalidad otorgar las garantías básicas para que en el proceso al que se someten las partes en una contienda o conflicto no se produzcan arbitrariedades.

De conformidad con lo mencionado, la Constitución de 2008 establece una amplia carta de derechos, es así que, en su artículo 76 se reconoce el derecho al debido proceso y se enumeran las garantías básicas que tiene este derecho en Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...)

## **2.2. Derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso**

En el acápite anterior se definió el derecho al debido proceso, en el que se hizo referencia a las garantías que éste tiene para cumplir con su finalidad, y se identificó que una de estas garantías, reconocidas en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es el derecho a la defensa.

Guzmán (2019) (citado por Loor-Saenz, 2022) señala que el derecho a la defensa consiste en garantizar que las personas cuenten con los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de cualquier procedimiento, tomando en cuenta los mandatos constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la Corte Constitucional (2014), en la sentencia No. 002-14-SEP-CC, define el derecho a la defensa como la garantía que tienen las partes procesales para:

acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. (pags 10)

Al respecto, es importante resaltar que en la Constitución de 2008 el derecho a la defensa es la única garantía del derecho al debido proceso que incluye garantías, las que se desarrollan en el numeral 7 del artículo 76 del cuerpo normativo referido:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Como se evidencia en el literal l) del artículo citado, por medio del derecho a la defensa, el derecho al debido proceso incluye la garantía de motivación, cuya definición, importancia y parámetros para calificar como motivada a una resolución del poder público, serán analizados a continuación.

### **2.3. Garantía de la motivación**

En relación con lo analizado anteriormente, es necesario establecer qué se comprende como motivación; en consecuencia, tanto el ordenamiento jurídico de Ecuador, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante denominada Corte IDH - han identificado que la motivación es una debida garantía, que tiene como fin salvaguardar el derecho al debido proceso de las personas (Comisión IDH, 2017).

En este aspecto, la Corte IDH (2007) define a la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por su parte, Atienza, M. (2005) (citado por Simon, 2022) señala que motivar es justificar “las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”.

Por su parte, en el ámbito judicial, De la Rúa (1991) manifiesta que la motivación “constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.

Todas las decisiones de los poderes públicos deben estar debidamente fundamentados, esto “debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en qué se basó la autoridad para tomar su decisión” (Comisión IDH, 2017).

La correcta motivación de las resoluciones de los poderes públicos otorga credibilidad y validez, demuestra que lo manifestado por las partes ha sido tomado en cuenta, “en los casos en los que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”, y descarta indicios de arbitrariedad. (Comisión IDH, 2017)

Simon (2022) señala que, en el ámbito judicial, la motivación responde a dos necesidades, la primera es de carácter procesal, que tiene como destinatarios a las partes y a los jueces, en esta se busca que los involucrados conozcan las razones de la decisión, puedan impugnarla y, que el juez a cargo de resolver la impugnación pueda valorar los motivos.

La segunda necesidad es de carácter político, está vinculada con el control del ejercicio del poder de los jueces, lo que evita arbitrariedades y representa una garantía a las exigencias de una sociedad en democracia. (Simon, 2022)

Garza & Álvarez (2019) (citado por Rivera, 2021) manifiestan que el empleo de la fuerza de la ley “requiere explicar las razones, para limitar la arbitrariedad del poder del Estado”. En relación con la arbitrariedad, el Tribunal Supremo de España (2018) (citado por Corte Constitucional, 2021) sostiene que:

(...) la motivación es “una de las garantías, si no necesariamente del acierto de la decisión, al menos sí de que no es arbitraria. [...]. Detrás de la exigencia de motivación se detecta la necesidad de que el justiciable -en primer lugar- y también la sociedad, conozcan las razones que han determinado la decisión judicial que de esa forma aparecerá como fruto del raciocinio y no como algo arbitrario, “oracular”, o producto exclusivo de la voluntad” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

Rivera (2021), afirma que, en Ecuador la motivación es considerada como uno de los elementos fundamentales para prevenir y controlar la arbitrariedad, por este motivo, es necesario justificar y rendir cuentas de los razonamientos que han dado lugar a las decisiones adoptadas.

Haciendo referencia a lo mencionado con anterioridad, acerca de la importancia de la motivación para las sociedades en democracia, cabe mencionar que la garantía de la motivación es necesaria para el buen desenvolvimiento de toda sociedad democrática, debido a que permite la fiscalización colectiva de las decisiones del poder público. Esta garantía se hace más importante, toda vez que la norma suprema constituye a la motivación como un deber de todo poder público, con la consecuencia de nulidad en el caso de incumplimiento.

Debido a esto, la motivación de las decisiones del poder público es una garantía que no solo incide sobre el derecho al debido proceso, también influye sobre la democracia en general, ya que pedir lo contrario, es decir decisiones no motivadas, es la esencia de las formas políticas autoritarias.

Por lo expuesto, se observa que la motivación es la justificación que el poder público tiene que exponer al emitir cualquier decisión, en especial aquellas en las que se determinen derechos y obligaciones, con la finalidad de garantizar el debido proceso. La motivación hace que las decisiones sean válidas, garantiza la democracia y evita las arbitrariedades.

#### **2.4. Motivación en las resoluciones del poder público**

El literal l) del numeral 7., del artículo 76 de la Constitución (2008), en relación a la garantía de la motivación, indica lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76).

Los parámetros para calificar como motivada a una resolución son diversos e inclusive dependen del criterio de cada jurista. El artículo citado, nos señala cuando una resolución no sería motivada, esto es, si “no se enuncian, las normas o principios jurídicos en

que se funda” (Constitución, 2008) y si “no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Constitución, 2008).

En relación a la motivación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. En el año 2010, mediante sentencia No. 017-10-SEP-CC, estableció tres estándares para el control de la motivación: falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. Al respecto, la sentencia referida señala lo siguiente:

(...) La falta de motivos puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación. (...). (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 017-10-SEP-CC, 2010)

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que el deber de motivar no solo implica la enunciación de normas, este va más allá y conlleva la “obligación de indagar a partir de los hechos presentados en el caso cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo” (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013, pag 8),

Además, este razonamiento se debe expresar en argumentos que cumplan con estándares de permitan su evaluación con relación a “la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, 2013, p. 22).

Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación se desarrollarán algunos de los criterios manifestados por la Corte Constitucional ecuatoriana, hasta su último pronunciamiento, con lo cual se podrá comprender con mayor claridad el desarrollo de esta garantía en nuestro ordenamiento jurídico y su importancia.

#### **2.4.1. Test de motivación**

En el año 2012, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, implementó el llamado test de motivación, con la finalidad de “establecer si una decisión de autoridad se encuentra debidamente motivada” y “mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados” (Simon, 2022, p.166).

Este test supone que la autoridad que expone la decisión, lo debe hacer de manera razonable, lógica y comprensible (Corte Constitucional, sentencia No. 227-12-SEP-CC, 2012), en caso de que falte uno de estos parámetros, la decisión no será considerada como motivada, y, en consecuencia, vulnerará principalmente el derecho al debido proceso y a la defensa.

La sentencia referida y la jurisprudencia desarrollada entorno a los elementos que se analizan en el test de motivación, han aclarado qué se debe comprender por cada uno de estos elementos, de conformidad a lo detallado a continuación:

**Razonable:** Señalan que una decisión es razonable cuando esta se basa en el correcto uso de reglas y principios constitucionales, y normas infraconstitucionales, que deben tener relación con la naturaleza del proceso.

**Lógica:** Se cumple con la lógica cuando existe coherencia entre premisas, conclusión y decisión; y, por último,

**Comprensible:** Es comprensible cuando se garantiza el entendimiento de la decisión por medio de un lenguaje claro, con la finalidad de que esta pueda ser fiscalizada por un gran auditorio. (Tenesaca, 2021)

El test de motivación predominó dentro de la jurisprudencia de la Corte, fue aplicado, analizado y discutido por muchos años; no obstante, en el año 2021, la Corte Constitucional se alejó explícitamente del test de motivación en la sentencia No. 1158-17-EP/21, en la que se destacan cinco razones que dieron lugar a su decisión.

En primer lugar, la Corte Constitucional en el año 2021, consideró que el test distorsionaba el alcance de la garantía de la motivación, este disponía que las decisiones contengan la exigencia máxima de tener una motivación correcta y no la exigencia mínima de contar con una argumentación suficiente (sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

En segundo lugar, el test ignora lo dispuesto en el artículo 76.7.1., en el que se señalan los requisitos mínimos que debe reunir una motivación para que sea considerada mínimamente completa. En tercer lugar, este no toma en cuenta la fundamentación fáctica (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

La cuarta razón esgrimida, consiste en el uso que se le ha dado el test al ser considerado como una lista de control en la que se tienen tres parámetros, lo que hace que el juez audite íntegramente la motivación, y no analice solo lo que le corresponde, esto es, la

vulneración de la garantía de la motivación que específicamente haya sido esgrimida por la parte procesal. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

Finalmente, en quinto lugar, la Corte señala que al momento de verificar si determinada decisión del poder público vulnera la garantía de la motivación, los déficits del test no garantizan que el análisis se lo haga como corresponde, por el contrario, estos fomentan la arbitrariedad. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

Como se evidencia, la Corte Constitucional critica el uso de este test como si se tratara de un “algoritmo” y no de un criterio interpretativo, señalando que el test de motivación fomenta la arbitrariedad, debido a que al establecer los criterios máximos a los que las resoluciones del poder público deben ajustarse para considerarse debidamente motivadas, da cabida a que cualquier resolución pueda ser anulada por incumplimiento de estos criterios.

Esto se debe a que, casi todas las resoluciones del poder público podrían llegar a tener alguna deficiencia dentro de la motivación, sin embargo, esto no quiere decir que la resolución sea inconstitucional o que no haya cumplido con los requisitos constitucionalmente establecidos para que una decisión se considere debidamente motivada.

En este sentido, Simon (2022) señala que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional se alejó de su criterio anterior y se limitó a señalar pautas para examinar si la motivación de una decisión pública es suficiente. No tiene la finalidad de que el juez verifique si la motivación es correcta conforme al derecho y a los hechos.

#### **2.4.2. Criterio actual de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional (2021) en la sentencia No. 1158-17-EP/21 no lleva a cabo un proceso de creación de otro test, por el contrario, esta se fundamenta en otras decisiones dictadas por el mismo organismo, para establecer pautas que ayuden a guiar el razonamiento judicial en el análisis de la motivación de las decisiones del poder público, el cual deberá evitar la extralimitación y que se termine analizando la vulneración de otras garantías, que no sean la motivación.

De esta manera, la Corte establece el siguiente criterio rector:

Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1. de la Constitución, puesto que prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Corte Constitucional, 1158-17-EP/21, 2021, p. 18).

En este sentido, el criterio rector, que a la vez es un criterio mínimo de la suficiencia de la motivación, establece dos requisitos: 1) una fundamentación normativa que sea suficiente, y; 2) una fundamentación fáctica que sea suficiente (Corte Constitucional, 1158-17-EP/21, 2021). Es menester recalcar que se considera un criterio mínimo, debido a que son los requisitos suficientes que una resolución debe cumplir para considerarse debidamente motivada.

Para determinar la suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica se debe tomar en cuenta que la decisión debe reunir los siguientes requisitos. En primer lugar, no basta con la enunciación de las normas o principios sobre los que se basa la decisión, en el caso del establecimiento de la premisa normativa, ni de los hechos o pruebas, en el caso de la premisa

fáctica, sino que los jueces deben dar razones del por qué de esa elección de la norma y de sus respectivos criterios interpretativos y, a su vez, el por qué de la valoración de los hechos.

En segundo lugar, es necesario cumplir con el estándar de suficiencia que es “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica” (Corte Constitucional del Ecuador, 1158-17-EP/21, 2021, p. 22). En este sentido, no será igual el nivel de argumentación que se requiere en materia penal, donde se pone en juego la libertad de un individuo, que en materia civil, donde la argumentación versa sobre derechos y obligaciones patrimoniales y familiares.

Debido a que este criterio es un criterio mínimo, se torna necesario analizar en qué circunstancias existe un déficit motivacional. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, enuncia tres tipos de déficits: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia (Corte Constitucional del Ecuador, 1158-17-EP/21, 2021, p. 24).

Respecto al primer déficit, un razonamiento es inexistente cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica (Corte Constitucional del Ecuador, 1158-17-EP/21, 2021), en su decisión, el representante del poder público va directo a la resolución sin explicar los hechos o las normas que la fundamentan.

Con relación a la insuficiencia, una argumentación recurre a este déficit cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente” (Corte Constitucional del Ecuador, 1158-17-EP/21, 2021, p. 24). Esta deficiencia se presenta cuando, por ejemplo, un organismo jurisdiccional tiene que argumentar dos premisas para fundamentar una decisión, pero solo desarrolla el análisis argumentativo de una de ellas.

Por último, la apariencia se presenta cuando una argumentación tiene la apariencia de tener una argumentación fáctica y normativa suficiente, sin embargo, un análisis minucioso de esta nos permite verificar algún vicio motivacional que produzca que la motivación finalmente sea inexistente o insuficiente (Corte Constitucional del Ecuador, 1158-17-EP/21, 2021).

Respecto a esto, la Corte Constitucional (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021) asevera que los tipos de vicios motivacionales pueden ser varios, entre los que identifica a cuatro tipos: 1) incoherencia; 2) inatención; 3) incongruencia; 4) incompresibilidad. A continuación, se desarrollarán brevemente cada uno de estos vicios.

El primer vicio que será analizado es la incoherencia. La Corte Constitucional (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021) señala que este se presenta cuando:

en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y sus conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional) (p. 25).

Del texto se desprende que existen dos tipos de incoherencias, la lógica y la decisional. La incoherencia lógica se presenta cuando la conclusión no se extrae de las premisas, este tipo de incoherencia no necesariamente vulnera la garantía de la motivación, si al quitar los enunciados contradictorios, quedan los suficientes para justificar la conclusión a la que se llegó. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

Por otro lado, la incoherencia decisional siempre vulnera la garantía de la motivación, puesto que, esta se presenta cuando la parte resolutive de la decisión no guarda conexión con la conclusión derivada de las premisas. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

El segundo vicio es la inatención. Este se presenta cuando dentro de la argumentación se esbozan razones que no tienen relevancia para fundamentar la controversia principal, este vicio vulnera la garantía de motivación si al quitar los argumentos irrelevantes, no existen los suficientes para sustentar la decisión del conflicto. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

El tercer vicio es la incongruencia. Esta se manifiesta frente a las partes, por omisión cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha dado respuesta a algún argumento con relevancia significativa de las partes, o por acción, si los argumentos son contestados mediante tergiversaciones (incongruencia frente a las partes).

La otra forma en la que se manifiesta es frente al derecho, en la que no se ha contestado alguna cuestión que el ordenamiento jurídico exige en cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al derecho). Cualquier tipo de incongruencia siempre implica la vulneración de la garantía de la motivación. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

El cuarto y último vicio identificado por la Corte Constitucional (2021) es la incomprensibilidad, la cual se manifiesta cuando las razones esbozadas por el juez son oscuras o tienen una redacción sumamente ambigua y vaga, que resulta incomprensible para un profesional del derecho o un ciudadano, en los casos en los que no se requiera patrocinio de abogado. (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021)

De lo señalado se puede dilucidar que el test de motivación sí fue un avance frente a la jurisprudencia relacionada a la garantía de la motivación; no obstante, este criterio debía evolucionar, pues en la práctica se evidenció que este test hacía que el juez verifique más garantías que solo la de motivación, llegando a ser incluso arbitrario.

El actual criterio de la Corte se relaciona más con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución (2008), este se limita a verificar que las resoluciones del poder público cumplan con la garantía de la motivación, señalando que esta debe ser suficiente y no necesariamente correcta en su totalidad, no coloca al juez en una posición de verificación de requisitos, le pide que incluso tenga en cuenta la materia en la que versa la decisión, y, de acuerdo con las pautas, verifique si está suficientemente motivada o no.

### **2.4.3. Consecuencias de la falta de motivación**

La motivación en las resoluciones del poder público es de gran importancia; sin la motivación, este tipo de decisiones serían arbitrarias, no se podría mantener el control en el poder público, entre otros. Estas son algunas consecuencias que tendría la falta de motivación en las resoluciones, las cuales se relacionan con la importancia que la motivación tiene, las cuales fueron expuestas con anterioridad.

No obstante, existe una consecuencia jurídica de gran relevancia y que forma parte de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, este literal no solo señala los requisitos para una motivación suficiente, también indica que “[l]os actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76).

A diferencia de lo que ocurre con el resto de las garantías del debido proceso, esta tiene una particularidad y es que el constituyente prevé la consecuencia jurídica de la falta de motivación, el cual es la nulidad. Es importante destacar que ninguna otra garantía o

constitucional tiene un efecto jurídico claro y directo, solo la garantía de la motivación, lo cual ha sido confirmado por la Corte Constitucional:

Es concluyente que la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, conforme a los mandatos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. Consecuencia de aquello, trae como efecto que las decisiones en las que haya ausencia de motivación -como ha ocurrido en la sentencia impugnada- debe necesariamente ser declarada su nulidad absoluta para garantizar el debido proceso constitucional, en particular de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En el caso sub judice, no se encuentra identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, tampoco se encuentran debidamente motivadas las normas aplicables a los hechos planteados y mucho menos que exista la explicación correcta de la pertinencia del pro qué las normas o principios aplicados en la sentencia impugnada, corresponden aquellos hechos (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 244-12-SEP-CC, 2012)

Como fue indicado en los acápites detallados en líneas ut supra, el Código Orgánico de la Función Judicial, asimila a la justicia ordinaria –que es un servicio público- con el arbitraje –que es una forma de este servicio público- (Art. 17 COFJ); por consiguiente, es lógico que al ser el arbitraje un método de heterocomposición para resolver conflictos en materias transigibles, sus laudos también deben cumplir con la garantía de motivación.

La pregunta que se presenta y que es objeto de esta investigación, es determinar cuál es el camino legal adecuado para garantizar el cumplimiento de esta garantía constitucionalmente reconocida; ya que, como fue advertido, la acción de nulidad tiene causales taxativas en la cuales no se encuentra la falta de motivación. Para el efecto, en el siguiente capítulo se aborda la Acción Extraordinaria de Protección y sus características, a propósito de identificar su aplicabilidad al problema referido.

## **CAPÍTULO 3.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LAUDOS ARBITRALES**

### **3.1. Garantías jurisdiccionales constitucionales**

Con relación a lo mencionado anteriormente, a partir de la aprobación de la Constitución de 2008, Ecuador cambia de paradigma legal y transita de un Estado Legal de Derecho hacia un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el cual funda un orden garantista, tanto en su comprensión como en su práctica.

En la actual Constitución (2008), se reconoce “una amplia gama de derechos para todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que deben ser respetados, protegidos y cumplidos por el Estado” (Universidad Andina y ACNUR, 2014). Al respecto, Cordero y Yépez (2015) afirman que se trata de garantizar los derechos humanos, que, de conformidad con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos incluyen a todas las personas sin tomar en cuenta su raza, nacionalidad, condición económica, género, entre otros.

Cordero y Yépez (2015) afirma que el cambio de estado, que se dio con la promulgación de la Constitución en el año 2008, se da por “la falencia que demostró el primero para garantizar los derechos fundamentales del ser humano” (pag. 17). Es esta dirección, se originan las Garantías Constitucionales, entre las que se encuentran las garantías normativas, de política pública, y jurisdiccionales, contenidas en la Constitución de 2008. (Guerrero del Pozo, 2020).

Estas garantías constitucionales surgen como mecanismos o herramientas para que el titular del derecho pueda exigir el cumplimiento de sus derechos, prevenir su violación, ejercer su protección frente a omisiones del poder, contar con asistencia de autoridad competente para su defensa y repararlos cuando han sido vulnerados (Corte Constitucional, 2011)

Por su parte, INREDH (2016) señala que “Un Estado que no establece garantías adecuadas para cumplir los derechos humanos, es un Estado que sólo utiliza los derechos humanos como un recital poético para adornar su Constitución”. En este sentido, afirma que las garantías constitucionales son el medio que tienen los Estados para reconocer o reparar derechos que hayan sido transgredidos o desconocidos.

En este sentido, Cordero y Yépez (2015) señala que un Estado Constitucional de derechos y justicia, debe reflejar el cumplimiento de la Constitución por medio de “mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, en especial de los derechos humanos.”

De lo mencionado, se ha identificado la importancia que tienen las garantías constitucionales en el Estado en el que actualmente nos desarrollamos, pues estas se enfocan en que los derechos no sean meros enunciados líricos sin eficacia jurídica en la realidad (Ávila, R., 2008, citado por Guerrero del Pozo, 2020).

Como se ha señalado, un tipo de garantía constitucional son las jurisdiccionales, las cuales son denominadas por juristas como garantías jurisdiccionales constitucionales, término que también se adoptará en adelante.

Según Guerrero del Pozo (2020), las garantías jurisdiccionales constitucionales, son “mecanismos establecidos en la Constitución, que se ejercen a través de órganos jurisdiccionales y que tienen como finalidad prevenir, cesar o reparar la vulneración de un derecho fundamental” (p.2)

Estas garantías se encuentran reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), Título III, capítulo tercero, denominado “Garantías jurisdiccionales”, y son reguladas principalmente por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en adelante también denominada LOGJCC.

El artículo 6 de la LOGJCC (2009), determina la finalidad de las garantías jurisdiccionales, al respecto señala que este tipo de garantías tienen la finalidad de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos de manera eficaz e inmediata, declara la violación de derechos y la reparación integral de los daños ocasionados.

En Ecuador se identifican ocho garantías jurisdiccionales, estas son: medidas cautelares constitucionales, acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción de incumplimiento –esta reconocida por medio de pronunciamiento de la Corte Constitucional- y acción extraordinaria de protección.

Guerrero del Pozo (2020), clasifica a las garantías jurisdiccionales en tres grupos, en el primer grupo se encuentran las medidas cautelares, en el segundo están las garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la función judicial, y en el tercer grupo las garantías de conocimiento de la Corte Constitucional.

Las **medidas cautelares constitucionales** son “disposiciones o medidas tomadas conjunta o independientemente de otras garantías jurisdiccionales, para evitar, mitigar detener la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos” (Corte Constitucional, 2011, pag.22)

Estas se encuentran reconocidas en el artículo 87 de la Constitución (2008), en el que se dispone que las medidas cautelares podrán ser ordenadas “conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho”, y pueden ser interpuestas ante cualquier juez o jueza, de conformidad con el artículo 32 de la LOGJCC (2009).

En este sentido, Guerrero del Pozo (2020) afirma que las medidas cautelares tienen una doble naturaleza, la primera es cautelar, al prevenir la vulneración del derecho; y, la segunda, es tutelar, al cesar la violación cometida al derecho. En relación con las medidas de naturaleza cautelar, señala que deberían tener más protagonismo pues evitarían que derechos sean vulnerados y la interposición de otras garantías jurisdiccionales, sin embargo, estas son concedidas en pocas ocasiones.

Las garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la función judicial son la acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas data, y hábeas corpus. Estos tienen algunos aspectos en común pues estas son garantías tutelares, tienen un procedimiento en común (Guerrero del Pozo, 2020), y los jueces de primer nivel son los competentes para conocerlos y resolverlos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la LOGJCC (2009).

La **acción de protección** se reconoce en el artículo 88 de la Constitución (2008) y en el artículo 39 de la LOGJCC (2009), en el que se señala que esta acción tiene “por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos” que no sean amparados por las demás garantías jurisdiccionales.

La **acción de acceso a la información pública** se reconoce en el artículo 91 de la Constitución (2008) y en el artículo 47 de la LOGJCC (2009), en el que se señala que el objeto de esta acción es garantizar el acceso a la información pública cuando haya sido negada o cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna.

La **acción de hábeas data** es reconocida en el artículo 92 de la Constitución (2008) y en el artículo 49 de la LOGJCC (2009), en esta última se señala que el objeto de esta acción es garantizar judicialmente el acceso, el conocimiento acerca de su uso, finalidad, origen y destino de documentos, datos genéticos, bancos, archivos de datos personales e informes acerca de la persona o de sus bienes, que estén en poder público o privado. Se podrá solicitar la actualización, rectificación, eliminación, anulación o protección de esta información.

La acción de **habeas corpus** se reconoce en el artículo 89 de la Constitución (2008) en el que se señala que el objeto de esta acción es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

En este sentido, los artículos 43 y 44 de la LOGJCC (2009) identifican que esta acción tiene la finalidad de proteger principalmente tres derechos, estos son la libertad, vida e

integridad física de las personas privadas de su libertad por cualquier persona, sea pública o privada.

Las garantías jurisdiccionales de conocimiento de la Corte Constitucional son la acción por incumplimiento, la acción de incumplimiento y la acción extraordinaria de protección (Guerrero del Pozo, 2020). Estas garantías son interpuestas directamente ante la Corte Constitucional, siendo este el órgano competente para su conocimiento y resolución.

La **acción por incumplimiento** es reconocida en el artículo 93 de la Constitución (2008) y en el artículo 52 de la LOGJCC (2009), en estos artículos se señala que el objeto de esta acción es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la **acción de incumplimiento** no es reconocida como garantía jurisdiccional de manera expresa en la Constitución. No obstante, en el año 2010, por medio de la sentencia 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional, 2010 citado por Guerrero del Pozo, 2020), se dicta el precedente jurisprudencial obligatorio en el que se considera a la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional.

Al respecto, esta acción tiene el objeto de sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales, siempre que, no haya “sido posible ejecutar la sentencia o dictamen constitucional a través de los procedimientos ordinarios” (Guerrero del Pozo, 2020).

Finalmente, la **acción extraordinaria de protección** se encuentra establecida en el artículo 94 de la Constitución (2008) y en el artículo 58 de la LOGJCC (2009), en los que se dispone que esta acción debe ser interpuesta ante la Corte Constitucional, y procede contra

sentencias o autos definitivos en los que exista violación de derechos reconocidos en la Constitución, sea por acción u omisión. De manera concisa el artículo 94 de la Constitución señala lo siguiente:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (CRE, 2008)

De lo expuesto, se evidencia que por medio de estas garantías se protegen los derechos constitucionalmente reconocidos en Ecuador. Algunas protegen derechos específicos como es el caso de la acción de acceso a la información pública, el hábeas data y habeas corpus; sin embargo, las demás son aplicables para los derechos en general, en diferentes escenarios.

### **3.2. La Acción Extraordinaria de Protección**

De acuerdo con lo mencionado, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que tiene entre sus objetivos, preservar la supremacía constitucional en sentencias o autos definitivos, asegurando que la Constitución sea en la práctica la norma suprema y no una mera declaración política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 033-14-SEP-CC, señala que “la acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las

cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.”

Torres, Rivera y Ronquillo (2021) indica que el origen de la Acción Extraordinaria de Protección en la actual Constitución se debe a la reinvención que hubo de la acción de amparo Constitucional, por medio de la Acción de Protección, toda vez que cumple con el mismo objetivo, que es la protección de los derechos constitucionales; es así que, la Constitución toma como inspiración a la Acción de Protección y crea a la Acción Extraordinaria de Protección,

No obstante, establece diferencias entre las dos, la Acción de Protección es ordinaria, por lo que es interpuesta ante cualquier instancia por vulneraciones a Derechos Constitucionales en los que no se puedan aplicar las demás garantías; por otro lado, la Acción Extraordinaria de Protección, al ser extraordinaria, es planteada ante la Corte Constitucional ante autos definitivos, sentencias y resoluciones con fuerza de sentencia.

La acción extraordinaria de protección se configura como una acción de tutela, que requiere la competencia de una instancia superior para la administración de justicia, en este caso la Corte Constitucional, quien figura como una entidad que garantiza la supremacía de la Constitución.

Al respecto se encuentra que el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del

presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente. (Corte Constitucional, 2015, Art. 46)

En este sentido, es importante tomar en cuenta que la Corte Constitucional tiene tres funciones principales, estas son: el control, la interpretación y la administración de justicia en materia constitucional. Al respecto, el artículo 429 de la Constitución (2008) señala lo siguiente:

Art. 429.-La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

La Acción Extraordinaria de Protección, en un primer momento, fue interpretada por parte de los abogados como una instancia más -como un recurso- a la que se podía recurrir en ciertas situaciones. Sin embargo, esta concepción de la acción extraordinaria desvirtúa su naturaleza jurídica, en este sentido, Zavala (citado por Costaín, 2019) al definir la Acción Extraordinaria de Protección señala que esta es:

(...)una especie de remedio procesal que permite la reparación o restauración de un derecho constitucional fundamental que se ha vulnerado por parte de las autoridades jurisdiccionales como Jueces o Tribunales y que consecuentemente, se aplica a sentencias o aquellos procesos que causen efecto de cosa juzgada y no hay remedio en la vía ordinaria. (p.193)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 175-15-SEP-CC, emitida el 27 de mayo de 2015, aseveró lo siguiente:

Cabe señalar que la acción en cuestión es de carácter residual, que implica que para su ventilación o tratamiento y la respectiva resolución por parte del máximo órgano del control Constitucional (sic), el legitimado activo debe previamente agotar todos

los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial nacional.  
(Corte Constitucional, 2015, p. 15)

Esto quiere decir que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que se puede presentar en casos específicos y agotando todos los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que por su naturaleza permite la revisión de casos que constituyen cosa juzgada, por parte de la Corte Constitucional.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta lo mencionado previamente acerca de la diferencia entre los recursos y las acciones autónomas de impugnación, las cuales distan de los recursos ordinarios, así como de los extraordinarios.

Las acciones autónomas de impugnación se caracterizan por romper la unidad del proceso, con el proceso recurrido, lo que da lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material. Es decir, constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en un proceso independiente (Guerrero del Pozo, 2017).

Desde el principio de cosa juzgada, la acción extraordinaria de protección implica que se genere un nuevo proceso. Al ser en una instancia diferente y con la presencia de jueces constitucionales involucra a nuevas partes procesales y tiene una pretensión distinta a la del proceso original. A diferencia de los recursos, en donde se apela frente al mismo órgano jurisdiccional que dictó la providencia impugnada.

Al respecto se encuentra que, la acción extraordinaria de protección “más que un recurso, es una nueva vía que se abre con una demanda, en la cual se deduce una pretensión

impugnatoria independientemente de la que motivó la sentencia firme que está surtiendo los efectos de la cosa juzgada” (Guerrero del Pozo, 2017, 23).

En ese sentido, la acción extraordinaria de protección es considerada como una acción autónoma de impugnación. La Corte Constitucional consagra el carácter de autonomía que ciertos mecanismos de impugnación pueden llegar a tener. Al respecto se encuentra que la aceptación de una acción extraordinaria de protección implica dos aspectos, por un lado, la reparación del vicio en sede ordinaria, así como su examen en sede constitucional.

### **3.3. Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección**

Por otra parte, se puede considerar que la Acción Extraordinaria de Protección, es la acción que tiene más requisitos formales para ser aceptada a trámite. En efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante también denominada LOGJCC) en su artículo 62, donde habla sobre la admisión de la acción extraordinaria, establece los siguientes requisitos:

Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. (Asamblea Nacional, 2009)

En ese sentido se destaca que, para la admisibilidad de una Acción Extraordinaria de Protección, las decisiones a impugnarse tengan la calidad de definitivas. Se puede ver en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional que se consagra entre los requisitos de admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que “el recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales” (Art. 45, 2015)

A su vez, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia para desarrollar algunos de los puntos mencionados en el artículo 62 de la LOGJCC; para el efecto, en la sentencia Nro. 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020, mencionó que un argumento completo contra una sentencia ejecutoriada tiene que reunir por lo menos estos tres requisitos:

[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (...)

[2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (...) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

[3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (Corte Constitucional, 2020, p. 16)

De esta manera, es necesario que la sala de admisiones de la Corte Constitucional observe el cumplimiento de estos tres requisitos, como primer filtro para evitar la congestión judicial.

Retomando lo manifestado anteriormente, es importante enfatizar que, cuando surgió esta garantía jurisdiccional, se desvirtuó de cierta manera su naturaleza, debido a que era presentada de forma arbitraria, como si de una “cuarta instancia” se tratara. Esto era problemático, debido a que, cuando la Constitución fue promulgada no existían reglas claras de procedencia de dicha acción.

Este vicio fue, de alguna manera subsanado por la expedición de la LOGJCC en el año 2009, y se ha ido afinando y puliendo mediante la expedición de jurisprudencia constitucional direccionada a restringir el abuso de esta garantía jurisdiccional. En esta dirección, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 546-12-EP/20 ha mencionado que, generalmente las normas procesales tienen una parte sustancial, cuya finalidad es la protección y desarrollo del derecho al debido proceso garantizado por la Constitución y, por otro lado, tienen meras reglas de trámite.

De esta forma, para que la acción extraordinaria sea admisible, la acción u omisión de la sentencia del Tribunal impugnada, debe especificar el socavamiento del derecho “al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor Constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho” (Corte Constitucional, 2020b, p. 16)

Tomando en cuenta lo mencionado, se puede determinar que la Corte establece que uno de los requisitos indispensables para que la acción extraordinaria sea admitida, es que su objeto verse sobre un aspecto que tenga “relevancia constitucional” (Torres et al., 2021); es decir, que tenga como finalidad reparar una grave violación de un derecho constitucional a través de la aplicación de una sentencia, que permita a su vez, crear un precedente de gran importancia.

#### **3.4. Acción Extraordinaria de Protección en Laudos Arbitrales**

La acción extraordinaria de protección, como ya se ha mencionado, tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales que se violan dentro de sentencias ejecutoriadas, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; sin embargo, la legislación no dice nada —expresamente— respecto a los laudos arbitrales. De esta manera, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia tendiente a subsanar este vacío, que dejaba en el limbo la situación de los laudos arbitrales.

En relación con el punto de si es legítima la interposición de una garantía constitucional contra una resolución que se fundamenta en el principio de alternatividad y no interferencia de la justicia ordinaria, existen opiniones contrapuestas dentro de la doctrina,

debido a que hay partidarios de que no es legítima la interposición de una garantía constitucional contra un laudo arbitral, ya que esto atentaría contra la naturaleza de los medios alternativos de resolución de conflictos, como lo es el arbitraje. (Larrea & Alarcón, 2020).

Sin embargo, la idea que ha prevalecido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional, es que el laudo arbitral, al ser el equivalente a una sentencia ejecutoriada, como se lo ha mencionado con anterioridad, es susceptible de interposición de una acción extraordinaria de protección.

Este cuestionamiento se da en virtud de que la acción extraordinaria de protección cabe frente a actos jurisdiccionales, entonces surge la siguiente interrogante ¿un laudo arbitral es un acto jurisdiccional?

El jurista ecuatoriano Oyarte (2020) señala que inicialmente el proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempló la posibilidad de impugnación del laudo arbitral, sin embargo, este derecho no se reconoció de manera expresa en la materialización de la ley, situación que generó incertidumbre respecto de la correcta vía de impugnación del contenido de un laudo arbitral que pueda llegar a estar viciado.

La LOGJCC consagra, en el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección, que esta acción cabe únicamente frente a “sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (2009, art. 58).

Por su parte, el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) (en adelante también COFJ), define qué es la jurisdicción y al respecto señala:

Art. 150.- JURISDICCIÓN. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

En el artículo citado se identifica que la jurisdicción se conforma por dos aspectos, el primero es la potestad pública de juzgar y la segunda es la potestad pública de hacer ejecutar lo juzgado; de igual manera, se podría identificar que los únicos que pueden ejercer la jurisdicción son los jueces.

No obstante, en el artículo 7 de la COFJ (2009) se menciona que: “Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley”. Es así que, se reconoce la atribución que se le da a los árbitros para que también puedan ejercer jurisdicción.

Sin embargo, Oyarte (2020) cuestiona esta facultad jurisdiccional que se les atribuye a los árbitros, ya que, a diferencia de los jueces, los primeros no tienen la potestad de ejecutar lo juzgado.

En relación a lo mencionado, se puede ver en el marco de la sentencia No. 123-13-SEP-CC, que la Corte Constitucional ecuatoriana reconoce en un primer momento la fuerza de sentencia que poseen los laudos arbitrales pese a que son emitidos por autoridades no judiciales pero que poseen facultades jurisdiccionales, los árbitros. Al respecto, en la sentencia referida la Corte Constitucional señala lo siguiente:

(...) siendo el laudo arbitral una resolución con fuerza de sentencia dictado por una autoridad no judicial, pero con facultades jurisdiccionales, es posible que durante la sustanciación o la resolución del proceso arbitral existan posibilidades de haberse transgredido derechos reconocidos en la Constitución, particularmente las garantías que componen el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, tratándose de un proceso sometido al ordenamiento jurídico infraconstitucional y en el que un autoridad arbitral resuelve un conflicto en el marco del desarrollo y sustanciación de la causa equivalente a un proceso de conocimiento.

Lo anterior se sustenta en el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual consagra que “el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de servicio público” (COFJ, 2009).

En la misma línea también se encuentra que, la Corte Constitucional reconoce que: “los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección” (Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012).

Así, la ejecutoriedad que adquiere el laudo arbitral se sostiene bajo el principio de cosa juzgada y los efectos que genera. En relación a la cosa juzgada, Guerrero del Pozo (2017) señala que esta “es una institución que surge de la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas, quienes acuden a los órganos jurisdiccionales” (p. 25).

Por lo expuesto, se evidencia que el laudo arbitral es un acto jurisdiccional, toda vez que, este es considerado por la Corte Constitucional como una resolución con fuerza de sentencia ejecutoriada, por la potestad atribuida a los árbitros para ejercer funciones de jurisdicción.

### **3.4.1. Pertinencia de la Acción Extraordinaria de Protección en laudos arbitrales**

Como ya se ha expresado previamente, la labor de la vía judicial frente al control que se ejerce ante los laudos arbitrales radica en examinar que se cumpla con las garantías constitucionales relativas al debido proceso y al principio de seguridad jurídica consagrados en la norma suprema.

Por cuanto, el arbitraje es un “proceso sometido al ordenamiento jurídico infraconstitucional y en el que una autoridad arbitral resuelve un conflicto en el marco del desarrollo y sustanciación de la causa equivalente a un proceso de conocimiento”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013, p. 8)

Es así que, la acción extraordinaria de protección frente a laudos arbitrales debe sustentarse en el incumplimiento o inobservancia de los derechos constitucionalmente reconocidos, es decir, frente a la incompatibilidad o incumplimiento del laudo arbitral con relación a la norma suprema; por cuanto su finalidad es la de verificar que no existan vulneraciones a los derechos de la seguridad jurídica o del debido proceso.

Los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados a las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que, no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012)

Al respecto, se encuentra que la norma suprema en Ecuador reconoce que ninguna norma jurídica puede afectar o restringir al contenido de las garantías constitucionales o del derecho y que, en lo que respecta a las garantías constitucionales, así como a los derechos constitucionales, se debe aplicar e interpretar la norma en su sentido más favorable (CRE, 2008, art. 11).

Por tanto, al ser el arbitraje un mecanismo que goza de autonomía, el rol que debe ejercer la Corte Constitucional desde la Acción Extraordinaria de Protección, como garantía jurisdiccional que reposa sobre los actos y sentencias en firme, debe limitarse a la tutela efectiva de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica para vigilar que la resolución que ha emanado de los jueces arbitrales se haga en apego a la norma suprema, más no se realiza en atención al asunto o materia objeto del laudo arbitral. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 123-13-SEP-CC, 2013, p. 11)

En ese sentido, se encuentra que, es la misma Corte Constitucional quien considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente para la impugnación de un laudo arbitral, sobre todo en el sentido del ejercicio de control constitucional que la Corte debe realizar como el órgano máximo de administración de justicia.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-12-SEP-CC, 2012)

De ahí que, la Acción extraordinaria de Protección, es procedente en contra de laudos arbitrales, debido a que los mismos adquieren la fuerza de cosa juzgada y requieren, ante todo, el ejercicio del control constitucional frente a la vulneración de derechos constitucionales, en atención a lo que establece el art. 58 de la LOGJCC (2009).

### **3.4.2. Evolución del criterio de la Corte Constitucional acerca de la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección en contra de laudos arbitrales**

Es importante mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a este tema, ha mutado a lo largo de los años. Por ende, Larrea & Alarcón (2020) aseveran que existen cuatro principales líneas jurisprudenciales de la Corte respecto a los laudos arbitrales, las cuales serán analizadas a continuación.

En el año 2012, a través de la sentencia No. 169-12-SEP-CC (citado por Larrea & Alarcón, 2020), surge la primera línea jurisprudencial, en la que se dispone que la Acción Extraordinaria de Protección es excepcional, por lo que, para su admisibilidad, el agotamiento de la acción de nulidad era un requisito necesario en cualquier asunto, con excepción de aquellos en los que se demuestre que ningún otro mecanismo pudiese detener la violación a derechos constitucional.

En el año 2013 se expidió la sentencia No. 123-13-SEP-CC, mediante la cual se estableció que tanto la justicia ordinaria como la justicia arbitral, pueden incurrir en violaciones de derechos constitucionales, en este sentido, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo necesario para subsanar este tipo de vulneraciones.

De esta manera, quedó instaurada la segunda línea jurisprudencial respecto a la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales, en la que se establecía que la acción de nulidad sería interpuestas por violaciones del debido proceso, y la Acción Extraordinaria de Protección trataría las demás violaciones constitucionales (Larrea & Alarcón, 2020, p. 30).

Sin embargo, pese a este presunto equilibrio, Larrea & Alarcón (2020) identifican que en la práctica se produjo un abuso de la acción extraordinaria de protección, debido a que fue considerada como una instancia casi obligatoria dentro de los procesos arbitrales, interpuesta antes o después de la acción de nulidad, lo que desnaturalizaba la esencia de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Por otro lado, en el año 2015, surgió la tercera línea jurisprudencial mediante la sentencia No. 302-15-SEP-CC, la cual es considerada por algunos autores como una de las “decisiones judiciales más perjudiciales en materia de arbitraje” (Larrea & Alarcón, 2020); puesto que, en esta sentencia se establece que las causales de nulidad enumeradas en el artículo 31 la Ley de Arbitraje no eran taxativas, sino que debían leerse a la luz de los derechos establecidos en la Constitución.

Siguiendo este argumento, la Corte aseveró que existían causales de nulidad implícitas dentro del ordenamiento jurídico, tales como la nulidad por falta de motivación y la nulidad por falta de competencia del tribunal arbitral; sin embargo, estas no fueron las únicas, “la corte ratificó que no existe un catálogo cerrado de causales de anulación de los laudos”. (Gaibor y Del Salto, 2020)

Según lo mencionado por Larrea & Alarcón (2020), la emisión de esta sentencia “logró saturar el sistema judicial con innecesarias y fútiles acciones extraordinarias de

protección, ya que la incertidumbre sobre la acción de nulidad como prerequisite a la acción extraordinaria de protección ocasionó inseguridad jurídica entre litigantes y jueces” (p. 31).

En la actualidad, estos vicios han sido subsanados de alguna manera. Para el efecto, la Corte Constitucional emitió en el año 2019 la cuarta línea jurisprudencial, por medio de las sentencias 323-13-EP y 031-14-EP, en las que señaló que, antes de presentar una acción extraordinaria de protección se debe agotar la acción de nulidad, cuando la causal de nulidad se encuentre enmarcada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; en el caso de que la vulneración no se encuentre enumerada en el artículo 31 de la LAM, es posible interponer directamente una Acción Extraordinaria de Protección, en especial en el caso de la falta de motivación.

Esto último será profundizado a continuación desde la pertinencia de la acción de nulidad como requisito previo o no, para la interposición de una acción extraordinaria de protección.

### **3.4.3. La acción de nulidad como requisito para la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección en laudos arbitrales**

En este acápite la pregunta reposa sobre el cuestionamiento de si la acción de nulidad del laudo arbitral debe ser un requisito que deba agotarse de manera previa a la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección.

El artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC (2009) establece como requisito para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección: “Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta

de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.” (LOGJCC, 2009, art. 61.3)

La Corte Constitucional en la sentencia No. 123-13-SEP-CC aclara y señala que, esta impugnación se debe hacer siempre que se hayan vulnerado los derechos constitucionalmente reconocidos por la norma suprema, más no en consideración o apego a la creencia de que la acción extraordinaria de protección funja como una instancia dentro del sistema arbitral, puesto que no lo es.

En este sentido, la Corte Constitucional aclaró que si la causa “del reclamo de quien intenta una acción de nulidad está enmarcado dentro de las causales previstas por el artículo 31 de la LAM, esa vía es la idónea. Caso contrario, lo que procede es la acción extraordinaria de protección” (Larrea & Alarcón, 2020, p. 32).

Entonces de los lineamientos antes trazados se podría decir que la acción extraordinaria de protección cabe cuando la vulneración de los derechos a la que se recurre a través de esta garantía jurisdiccional no tenga que ver con ninguna de las causales de nulidad del laudo arbitral contempladas en el artículo 31 de la LAM, sino más bien con la directa transgresión de los derechos constitucionales.

Esto debido a que “no todas las violaciones al debido proceso se contemplan como causal de nulidad del laudo arbitral y, notoriamente, la acción de nulidad no tiene por objeto analizar si ese laudo resulta violatorio de derechos fundamentales” (Oyarte, 2020, 153)

En ese sentido, si se agota la acción de nulidad del laudo arbitral y se reúnen los requisitos de procedencia y admisibilidad, la acción extraordinaria de protección constituye el

mecanismo idóneo cuando los vicios que se han generado dentro de la causa son vicios *in procedendo*. De ahí su necesidad de que cuando se ha incurrido en una de las causales contempladas en el art. 31 de la LAM, la acción de nulidad sea la primera acción a agotar, previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 323-13-EP del año 2019, señala lo siguiente:

Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios *in procedendo* en tutela del debido proceso y el derecho al defensa incurridos en la justicia arbitral (...)

De forma que la acción de nulidad constituye un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del debido proceso arbitral, que necesariamente debe ser agotada cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 323-13-EP, 2019, p.6)

Sin embargo, cabe aclarar que por la particularidad y el tipo de naturaleza que consagran los métodos alternativos de resolución de conflictos, la interposición de la acción extraordinaria de protección no puede ni debe reducirse a una acción de apelación del fallo de nulidad, ya que la Corte Constitucional ha señalado que “sobre las sentencias de nulidad del laudo arbitral no caben recursos verticales” (citado por Oyarte, 2020, 155).

En ese sentido, la acción extraordinaria de protección únicamente es pertinente si se han vulnerado, tal como la ley lo consagra, derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos en la norma suprema.

De tal manera que, toda vez que se hayan agotado las acciones autónomas de impugnación, en el caso de los laudos arbitrales, la acción de nulidad; y, siempre que los vicios a ser subsanados por la Corte Constitucional no reposen sobre “las causales de

procedencia de dichas acciones” (Guerrero del Pozo, 2017, p.57), únicamente en ese caso la Acción Extraordinaria de Protección es procedente frente a la existencia de laudos arbitrales que vulneren los derechos constitucionales.

Resulta interesante ver como la Corte Constitucional se plantea este mismo cuestionamiento entre los problemas jurídicos a resolver dentro del sentencia No. 169-12-SEP-CC que indica: “¿Puede considerarse la interposición de una demanda de nulidad de un laudo arbitral como un "recurso" a ser agotado como requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección?” (p.10) (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

Guerrero del Pozo (2017) hace referencia a la polémica que ha generado la cuestión de la impugnación de un laudo arbitral desde la acción extraordinaria de protección. Al respecto, Oyarte (2020) señala que la pertinencia de la acción extraordinaria de protección como una acción autónoma que puede ser aplicada frente a un laudo arbitral, se plasma en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual establece que el laudo arbitral es inapelable (p. 153)

Como su nombre lo indica, “la acción extraordinaria de protección es *extraordinaria*, por lo que no debería proponerse si existe un mecanismo procesal que, de solución al conflicto, ni debería servir como vía de reemplazo de esos medios” (Oyarte, 2020, 154). Este mecanismo solo es procedente cuando el motivo de la impugnación no se enmarque en el incumplimiento de alguno de los elementos que llegasen a configurar los vicios que acogen las causales de nulidad del art. 31 de la LAM.

### **3.5. Aplicación directa de la Constitución en la falta de motivación de laudos arbitrales.**

Como se ha expuesto, el legislador constituyente dispuso, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la norma suprema, la nulidad como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la garantía de la motivación en resoluciones del poder público, como lo son los laudos arbitrales, al ser considerados una resolución con fuerza de sentencia.

Sin embargo, por lo que se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, la Corte Constitucional, al emitir en el año 2019 las sentencias 323-13-EP y 031-14-EP, en las se determina que las causales de nulidad de los laudos arbitrales dispuestas en el artículo 31 de la LAM son taxativas, no ha tomado en cuenta en su análisis el principio de aplicación directa de la Constitución.

Este principio es de gran importancia debido a que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que prima como norma de mayor jerarquía la Constitución de la República del Ecuador; es así que, se procederá a realizar un análisis de este principio e identificar la forma en la que debería ser aplicado ante una falta de motivación en un laudo arbitral.

En este sentido, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a este cuerpo legal como norma vinculante de valores, principios y reglas constitucionales (CRE, 2008). Es así como, el principio de la aplicación directa de la Constitución, de acuerdo con Medina Celi (2013) se lo debe realizar por medio de la exigencia en el cumplimiento de esta norma suprema, en la que se debe declarar “que los derechos reconocidos son directamente aplicables y que las normas constitucionales se deben aplicar de forma preferente en caso de conflictos o colisión de normas”.

De igual manera, Medina Celi (2023) señala que la aplicación directa de la Constitución supone que la ejecución de este principio no debe ser elevado a consulta, sino que este se lo debe realizar de manera inmediata.

Al respecto, la Constitución de 2008 establece en el artículo 11 numeral 3, que los derechos son de directa e inmediata aplicación, al señalar lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Paralelo a ello, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) también reconoce el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, principio orientado a mantener la supremacía de la Constitución, en ese sentido, dicho cuerpo jurídico indica que:

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Tras haber identificado de qué se trata el principio de aplicación directa de la Constitución y normativa ecuatoriana relacionada con el mismo, surge la siguiente interrogante ¿la falta de motivación puede ser considerada una causal de nulidad de laudos arbitrales al aplicar directamente el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución?

Se ha mencionado que el criterio actual de la Corte Constitucional, en relación a la falta de motivación en laudos arbitrales, consiste en que este no es una causal de nulidad taxativamente enumerada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; por lo que, debe ser resuelta por medio de Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional.

Al respecto, Ulloa (2020) señala que es importante considerar que, la Corte Constitucional tiene una alta carga de trabajo y que las Cortes Provinciales “actualmente analizan violaciones del proceso arbitral y/o laudo al derecho a la defensa y debido proceso en relación con las causales a), b) y c) del artículo 31 de la LAM (...)”

En efecto, es posible comprobar lo manifestado acerca de la alta carga de trabajo de la Corte Constitucional, además de evidenciar por medio de su página web, que las Acciones Extraordinarias de Protección llegan a tener sentencia en aproximadamente cinco años desde que se ingresa la demanda.

De igual manera, en los acápites del presente trabajo, relacionados con la acción de nulidad y las causales previstas en el artículo 31 de la LAM, se determina que las Cortes Provinciales tienen término para resolver acerca de la nulidad de los laudos arbitrales, además de tener experiencia previa resolviendo causales relacionadas con el derecho al debido proceso y a la defensa.

En este sentido, no resulta absurdo pensar que la falta de motivación pueda ser resuelta por la Corte Provincial, puesto que, esta es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa. Además, como se ha señalado en líneas anteriores, uno de los vicios de la motivación es la incongruencia, la cual es reconocida como causal de nulidad de los laudos arbitrales en el literal d) del artículo 31 de la LAM (2006).

Ahora bien, con relación a la doctrina y normativa acerca del principio de aplicación directa de la Constitución, se destacan dos puntos a tomar en cuenta, el primero es que la norma a ser aplicada debe ser constitucional o prevista en instrumentos internacionales de derechos humanos, y el segundo, que esta norma debe ser favorable o garantizar los derechos de las personas.

Es así que, tomando en cuenta la supremacía de la Constitución y en consecuencia el principio de aplicación directa de este cuerpo normativo, sí se considera que la falta de motivación de laudos arbitrales es una causal de nulidad y que debe ser resuelta por la Corte Provincial.

Además, esto beneficia a la persona afectada, puesto que en la actualidad si existe falta de motivación en un laudo arbitral, este debe ser impugnado ante la Corte Constitucional, cuya resolución demorará en ser emitida; mientras que, si lo resuelve la Corte Provincial se garantizará que la resolución se emita con mayor celeridad, y solo en el caso de inconformidad, se podrá presentar una Acción Extraordinaria de Protección.

### **3.6. La falta de motivación como causal de nulidad de los laudos arbitrales**

En lo expuesto, se ha determinado que, tomando en cuenta la supremacía de la Constitución y el principio de aplicación directa de la misma, la falta de motivación debería ser considerada una causal de nulidad de laudos arbitrales resuelta por medio de la acción de nulidad, puesto que el legislador constituyente ha ordenado que ante el incumplimiento de la garantía de la motivación se declare la nulidad.

Esta afirmación no tiene la finalidad de que los jueces provinciales, al tener en conocimiento una acción de nulidad por falta de motivación del laudo, la resuelvan directamente e ignoren los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional; puesto que, generaría confusiones y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que este órgano ya se pronunció al respecto

Así como tampoco tienen el objetivo de regresar a la línea jurisprudencia en el que las causales de nulidad no eran consideradas como taxativas y que estas dependían del criterio del juez provincial, pues esto, provocó inseguridad jurídica y saturación del sistema jurisdiccional.

No obstante, sí se considera pertinente que la Corte Constitucional realice un análisis profundo y exclusivo en el que se evalúe si la falta de motivación de los laudos arbitrales es considerada una causal de nulidad, puesto que, como se ha manifestado en varias ocasiones, esta garantía es la única en la que el constituyente dispone expresamente la consecuencia ante su incumplimiento, dándole así, mayor importancia.

La falta de nulidad, por la importancia que le da el constituyente, podría ser considerada por la Corte Constitucional como una excepción a la taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Además, se podría plantear a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma a este cuerpo normativo, con la finalidad de que esta sea evaluada en su conjunto tomando en cuenta la actual práctica del arbitraje y considerando que los cambios que ha tenido desde su promulgación han sido mínimos en esta materia.

## **CONCLUSIONES:**

El surgimiento de conflictos es natural en toda relación humana, por lo que es necesario saber cómo controlarlos y llegar a una solución por medio de procedimientos racionales; en este sentido, se le atribuye al Estado la potestad de administrar justicia, y de igual manera se reconocen a los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, que tienen como una de sus finalidades aligerar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Estado.

El arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos que ha ido ganando importancia en Ecuador, en el que las partes de manera voluntaria ponen su controversia en conocimiento de un árbitro o tribunal arbitral para que la resuelva por medio de la emisión de un laudo.

El laudo arbitral por su carácter no judicial no puede ser sujeto a recurso alguno que pueda modificar el fondo de la decisión; no obstante, este sí puede ser sujeto a impugnación por medio de una acción autónoma, como lo es la acción de nulidad de laudos arbitrales, en el que se genera un nuevo proceso y se permite que la justicia ordinaria verifique si el procedimiento ha incurrido en alguna causal de nulidad.

Las causales de nulidad de laudos arbitrales se encuentran enumeradas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estas actualmente son consideradas por la Corte Constitucional como taxativas y son resueltas por la Corte Provincial. Esto implica que cualquier otra cuestión que podría ocasionar la nulidad de un laudo arbitral, como lo es la falta de motivación, debe ser tratada directamente por la Corte Constitucional por medio de Acción Extraordinaria de Protección.

La motivación es una garantía del derecho al debido proceso y a la defensa, es reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador actualmente vigente. Esta garantía tiene la finalidad de evitar arbitrariedades y controlar el poder público, es así que, debido a la importancia que tiene, el legislador constituyente ha determinado que la consecuencia jurídica de su incumplimiento es la nulidad.

El criterio actual de la Corte Constitucional del Ecuador para determinar que una resolución de poder público está motivada, evita la extralimitación en el análisis e incentiva a los jueces a determinar una motivación con fundamentos fácticos y normativos suficientes, por medio de pautas que tienen la finalidad de ser una guía.

En Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional constitucional, que tiene la finalidad de proteger derechos constitucionalmente reconocidos, en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, como lo son los laudos arbitrales, debido a las funciones jurisdiccionales atribuidas a los árbitros.

Mediante el reconocimiento de la Constitución como norma de mayor jerarquía y el principio de aplicación directa, se identifica que la falta de motivación debe ser considerada una excepción a la taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que debe ser resuelta por la Corte Provincial.

## **RECOMENDACIONES:**

En la Ley de Arbitraje y Mediación actualmente vigente, se ha identificado que el término recurso está mal utilizado de acuerdo a lo determinado en el presente trabajo, puesto que, al referirse a la acción de nulidad, señala que este es un recurso y no una acción autónoma de impugnación. Debido a que el laudo arbitral no es sujeto a recurso alguno, se sugiere que se evalúe en su integridad a este cuerpo normativo y se aclare que la acción de nulidad es una acción autónoma de impugnación, no un recurso.

Al analizar lo que implica que una resolución de poder público sea considerada como motivada y al estudiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la falta de motivación en laudos arbitrales, se ha determinado que no se hace una distinción entre los laudos arbitrales emitidos en arbitraje en derecho y en arbitraje en equidad. Estos son dos diferentes clases de arbitraje, por lo que, se recomienda analizar si debe existir una diferencia al evaluar la falta de motivación en los laudos emitidos en estos tipos de arbitraje.

En el transcurso de esta disertación, se evidenció que el arbitraje no es lo suficientemente estudiado por abogados, conocido por personas que no ejercen el derecho, y su normativa cuenta con carencias y pocas actualizaciones, a pesar de que este es un medio alternativo de solución de conflictos con múltiples ventajas que pueden ser aprovechadas. En este sentido, se sugiere que se continúen realizando investigaciones en las que se realice un análisis crítico sobre el arbitraje y se propongan reformas que mejoren a la normativa relacionada con este medio alternativo de solución de conflictos, con la finalidad de ampliar el conocimiento en esta materia y hacer que sea más atractiva.

## REFERENCIAS

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. (2015). RO. 506 de 22 de mayo de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). ROS. 544 de 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). RO. 52 de 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). RO. 417 de 14 de diciembre de 2006.

Caivano, R. (2008). Arbitraje. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc

Costaín, M. (2019). Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador. Ecuador: Colloquium

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Recuperado de

[https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/Docume](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-)  
[ntVisualizer.aspx?id=PUBLICO-](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-)

[CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&query=constituci%C3](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-)

[%B3n#I\\_DXDataRow0](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-)

Cordero, D. y Yépez, N. (2015). Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales

Constitucionales. Quito, Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos

Humanos

Corte Constitucional para el periodo de transición. (11 de mayo de 2010). Sentencia No.017-10-SEP-CC. [MP Patricio Herrera].

Corte Constitucional del Ecuador. (26 de abril de 2012). Sentencia No. 169-12-SEP-CC. [MP Nina Pacary].

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de julio de 2012). Sentencia No. 244-12-SEP-CC. [MP Roberto Brhunis Lemarie]

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de junio de 2012). Sentencia No.227-12-SEP-CC. [MP Patricio Herrera].

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de septiembre de 2013). Sentencia No.076 -13-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño].

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de octubre de 2013). Sentencia No.080-13-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño].

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de diciembre de 2013). Sentencia No.123-13-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño Freire].

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de enero de 2014). Sentencia No.002-14-SEP-CC. [MP Wendy Molina].

Corte Constitucional del Ecuador. (6 de marzo del 2014). Sentencia No.033-14-SEP-CC. [MP Wendy Molina].

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2015). Sentencia No.175-15-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño].

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de septiembre de 2015). Sentencia No.302-15-SEP-CC. [MP Wendy Molina].

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de noviembre de 2019). Sentencia No. 323-13-EP/19. [MP Karla Andrade].

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de noviembre de 2019). Sentencia N°. 31-14-EP/19. [MP Enrique Herrería].

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de diciembre de 2019). Sentencia No. 1703-11-EP. [MP Enrique Herrería].

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de febrero de 2020). Sentencia No. 1967-14-EP/20. [MP Alí Lozada].

Corte Constitucional del Ecuador. (8 de julio de 2020). Sentencia No. 546-12-EP/20. [MP Alí Lozada].

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. [MP Alí Lozada].

Corte Nacional de Justicia, Sala de los Civil y Mercantil. (13 de mayo de 2014). Resolución No. 93-14. [MP Eduardo Bermúdez].

Corte Nacional de Justicia. (12 de abril de 2017). Resolución No.08-2017. Reglas para el trámite de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral. [MP Carlos Ramírez Romero].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe No. 21/17. Caso 11.738.

Cueva, S. (2009). Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador: Quito, Ecuador.

Díaz, J. (s.f. ). Agnitio . Los Principios del Arbitraje como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos. Recuperado el 15 de 05 de 2023, de <https://agnitio.pe/2019/11/25/los-principios-del-arbitraje-como-medio-alternativo-de-resolucion-de-conflictos>

De Castro y Bravo, F. (1979). Anuario de Derecho Civil. El arbitraje y la nueva lex mercatoria. (pp. 619-726).

De la Rúa, F. (1991). Teoría general del proceso. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Defensoría del Pueblo Ecuador. (2012). El debido proceso en actos normativos y administrativos. Ecuador.

Flor, J. (2002). Teoría general de los recursos procesales. Quito, Ecuador: Librería Jurídica Cevallos.

Flors M. (2016). Procesal Civil. “Tema 54: El arbitraje”. Recuperado de <http://www.tirant.com/actualizaciones/ProcesalCivilITema%2054Completo.pdf>.

- Gaibor, P. y Del Salto, G. (2020). La taxatividad de los laudos arbitrales: el caso de la ley ecuatoriana. *USFQ Law Review*, 5(1), 113-130. Recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1744/2033>
- Galindo, Á. (s.f.). *Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador*. Quito, Ecuador.
- Gómez Segade, J. (2017). *Principios del arbitraje*. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado el 4 de abril de 2023 de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23507/Principios\\_del\\_Arbitraje\\_Gomez\\_Segade.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23507/Principios_del_Arbitraje_Gomez_Segade.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- González, F. (2008). *Arbitraje*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Guerrero del Pozo, J. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de revisión*. Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
- Guerrero del Pozo, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guzmán Barrón, C. (2017). *El arbitraje comercial nacional e internacional con sello peruano*. Fondo Editorial PUCP. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170666/16%20Arbitraje%20comercial%20nacional%20e%20internacional%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Honorable Congreso Nacional. *Ley de Arbitraje y Mediación y su reformas*. [Ley 0]. (29 de noviembre del 2006). RO. 417 del 14 de diciembre de 2006.

INEJ. (2018). El Debido Proceso como Derecho Humano. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

INREDH (2016). Progresividad de las Garantías Constitucionales en la Constitución de Montecristi. Recuperado de <https://inredh.org/progresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi/>

Jiménez, G. y Díaz, A. (2019). Lecciones de Derecho Mercantil. España: Editorial Tecnos.

Kaplan, B. y Mendoza, C. (2016). El proceso arbitral. México: Oxford University Press.

Larrea, A., y Alarcón, J. (2020). Aplicabilidad de la acción extraordinaria de protección frente a la decisión sobre competencia: análisis a la luz de las recientes decisiones de la Corte Constitucional. Revista Ecuatoriana de Arbitraje (11), pp. 21-44. Doi: 10.36649/rea1101

Ledesma, M. (2005). La prueba anticipada en el arbitraje. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656160015.pdf>

Loor-Saenz, K., (2022). El derecho a la defensa como garantía del debido proceso en las investigaciones reservadas. 593 Digital Publisher CEIT, 7(2-1), - <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.2.1090>

Medina, C. (2013). La aplicación directa de la Constitución. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Mejía, A. (2018). La Oralidad y los Principios del Procedimiento. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Moses, M. (2012). *The principles and practice of International Commercial Arbitration*. Chicago: Loyola University.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. Canadá: OEA.
- Oyarte, Rafael. 2020. *Acción extraordinaria de protección*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paz y Miño. (2018). El arbitraje en Ecuador: evolución histórica, normativa aplicable y jurisprudencia relevante. *Revista de Derecho* (29), 143-160.  
<https://revistaderecho.ucsg.edu.ec/article/view/254/168>
- Pérez, R. (2018). *Revista IUS. La taxatividad en el derecho penal: su relevancia en la construcción de un sistema penal justo.*, 12(43), 38-59. Disponible en:  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ius/article/view/33875/33538>
- Quintero, B. y Prieto, E. (2000). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Temis
- Rivera, T. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Edición Especial*. (pp-1-20). Recuperado de  
<https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/articloe/view/3021/3020>
- Roca, J. (1992). *Arbitraje e instituciones arbitrales*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.

- Rodner, J. (2021). La anulación del laudo arbitral. El arbitraje abreviado bajo las reglas Cnudmi (Uncitral); el arbitraje sumario; el arbitraje digital. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. 166(1), pp. 451-474.
- Rogel-Salazar, R. (2009). Development of International Commercial Arbitration in Ecuador. *International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 75(2), 125-136. Recuperado de <https://www.kluwerlawonline.com/journalarticle/International+Journal+of+Arbitration,+Mediation+and+Dispute+Management/75.2/IJAD2009016>
- Romero, A. (2022). *Curso de Derecho Procesal Civil*. 3a edición. Editorial Thomson Reuters.
- Rubianes Flor, Jaime. 2006. *Teoría General de los recursos procesales*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salcedo, E. (2001). *El arbitraje: La justicia alternativa*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Míguez Mosquera.
- Simon, F. (2022). *Introducción al Derecho*. 2a edición. Quito, Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- Tenesaca, S. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional. *Revista Científica Ciencias Económicas y Empresariales*. Vol. 6, No 1, (pp. 246-267). DOI: 10.23857/fipcaec.v6i1.339
- Torres, T., Rivera, L. y Ronquillo, O. (2021). “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. *Revista*

Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores (1).

<https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9n1/2007-7890-dilemas-9-01-00056.pdf>

Ulloa, E. (2020). Análisis conceptual de posibles reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación tras más de dos décadas desde su publicación. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, (11), (pp. 161-213). DOI: 10.36649/rea1107

Universidad Andina y ACNUR. (2014). Garantías jurisdiccionales y migraciones

internacionales en Quito. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>

Wray, A. (1994). Medios alternativos al proceso en la solución de conflictos. *Medios alternativos en la solución de conflictos legales*, 9(1),

Zuleta, E. (2012). *El concepto de laudo arbitral*. Bogotá, Ecuador: Editorial Universidad del Rosario.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Álvarez-González, P. (2016). *La cosa juzgada en el arbitraje comercial internacional*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid

Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito, Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral, Corte Nacional de Justicia. Recuperado de: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/>

Fernández de Soto, A. (2015). La publicidad en el arbitraje. *Revista de Derecho Privado*, (29), 1-23. Disponible <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83141126003>

Hernández, V. (enero-junio de 2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *YACHANA, Revista Científica*, 7(1), 21-31